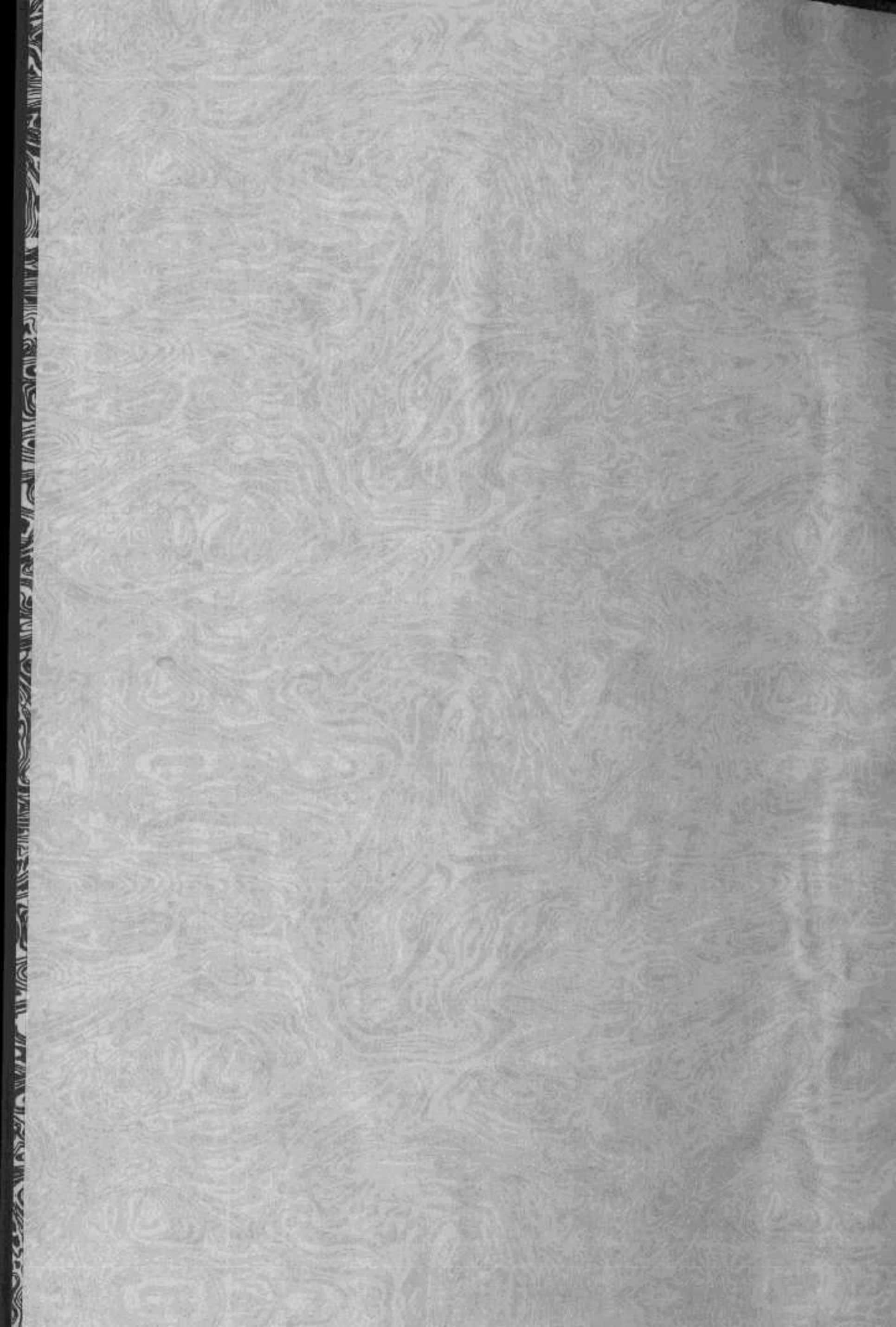


✓
65



Sandoval el Sabio

A.T.V.

5465



Q U E R E L L A L E G A L

P R E S E N T A D A

P O R E L M V Y N O B L E , Y M V Y

L E A L S E N O R I O D E V I Z C A Y A

A L A M A G E S T A D C A T H O L I C A

R e a l d e l S e ñ o r D o n F e l i p e I I I l a S e ñ o r , R e y
d e l a s E s p a ñ a s , s i e m p r e C i e m e n t e ,

C O N T R A

El Licenciado don Ambrosio Arcuata, Sedeño de la Cacería,
Ternero general de Cortegidos que fue del mismo Señorío.

S O B R E

Quel anti antiguo de algunos fueros.

П-15878
R-8292



Q V E R E L L A L E G A L
P R E S E N T A D A
P O R E L M V Y N O B L E, Y M V Y
L E A L S E Ñ O R I O D E V I Z C A Y A,
A L A M A G E S T A D C A T H O L I C A
R e a l d e l S e ñ o r D o n F e l i p e I I I. s u S e ñ o r, R e y
d e l a s E s p a ñ a s, s i e m p r e C l e m e n t e,

C O N T R A
E l L i c e n c i a d o d o n A m b r o s i o A r e u a l o S e d e ñ o d e l a C a r c e l,
T e n i e n t e g e n e r a l d e C o r r e g i d o r q u e f u e d e l m i s m o S e ñ o r i o,

S O B R E
Quebrantamiento de algunos fueros.



OVERRILLA LEGA

TRISTADA

POR EL MAYOR NOBLE Y MAY

REAL SEÑORIO DE VICAYA

A LA MAJESTAD CATHOLICA

Rey del Señor Don Felipe III. el Señor Rey

de las Españas, siempre Clemente

CONTRA

El Licenciado don Ambrosio de Guano, Señor de la Casa

Teniente general de Corregidor que fue del mismo Señorío

ZORRA

Quebrantamiento de algunas leyes

Señor:

ENtrafe por las puer-
tas de la Iusticia de
V.M. su muy noble,
y muy leal Señorío de Viz-
caya, y aunque las halla
abiertas para todos, llama,
y pide licencia para repre-
sentar los agrauios ⁽¹⁾ que
ha recibido del Licenciado
dō Ambrosio Areualo Se-
deño de la Carcel su Teniē-
te general de Corregidor,
en los repetidos quebran-
tamiētos de sus fueros, pre-
tēdiendo el merecido casti-
go de los injustos procedi-
mientos deste Iuez, con la
misma instancia que ha so-
licitado el premio que han
conseguido los que atētos
a su obligacion obraron cō
justificacion. ⁽²⁾ Quexase
el Señorío à V. M. por ser
su vnico asylo, prometien-
dose por este medio, satisf-
facion à su ofensa, y no in-
tentarle fuera desamparar
la patria, los padres, y los
amigos, ⁽³⁾ pues toca à V.
M. ocurrir à las injurias q̄

A re-

I
*Aperite mibi portas iustitia ingres-
sus in eas cōfitebor Domino, ex David
refert Loperus de vera iurisprudētia
lib. 1. cap. 20.*

2
*Siue Regi quasi præexcellēti, siue Dñ
cibus tanquam ab eo missis ad vindic-
tam malefactorum, laudem verò bono-
rum, cap. magnum de maioritat. & o-
bedient.*

3
*Qui nō defendit, neque obsistit, si pot-
est, iniuria, tam est in vitio, quàm si
parentes, amicos, aut patriam deserat.
Cicer. lib. 1. officior.*

4
L. 6. tit. 19. part. 2. ibi: *Atañe al Rey su señor, & 1. Reg. 8. ibi: Et iudicabit nos Rex noster, egredietur ante nos, & pugnabit bella nostra pro nobis*

5
Hoc veri Principis, ac etiam Consulis reconciliare amulas Ciuitates, tumentesque populos, non Imperio magis, quam ratione compescere, INTER CEDERE INIQUITATIBVS MAGISTRATVVM, Nicolaus Causin. in parallelis eloquentia sacra, & humane lib. 11. fo. 444.

6
Credit etenim Princeps eos, qui ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac iure dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus, l. 1. ff. de offi. Praefecti. Praetor.

7
Augustum imploretur remedium, quia ideo Imperialem Fortunam rebus humanis Deus praeposuit, ut possit omnia, quae nouiter contingunt, & emendare, & componere, l. 2. C. de veteri iure enucleand. l. de etate, §. ex causa, ff. de interrogator. action. l. 1. in principio, ff. de ventr. inspiciend.

8
Cap. ut constitueretur 5. distinctione.

9
Detegere enim debebat impetrans vulnus omne Principi. Et rursus: Sicut Medicus non prouidet infirmitati, quae tacetur, aut chirurgus non m. d. tur, quod ignorat. Aimon. conf. 68. nu. 10. Bald. conf. 204. lib. 3.

10
L. 12. tit. 1. de los Priuilegios, cuyo Sumario es. Tormento, ni amenaza no se pueda dar a Vizcayno, y el Texto dize: Otrosi dixeron, que auian de fuero, uso, y costumbre, franqueza, y libertad, que sobre delito, ni maleficio publico, ni priuado, grande, ni liuiano, y de qualquier calidad, y grauedad que sea; agora sea tal, que el Iuez de officio pueda proceder, agora no, que a Vizcaino alguno, no se de tormento alguno, ni amenaza de tormento, directè, ni indirectè, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

reciben sus subditos, (4) y en particular a las que ocasionan los Iuezes. (5)

Bien pudiera el Señorío contentarse, con hallar esta causa en manos del mayor Consejo, de quien confia el mismo acierto que de V. M. (6) mas como el caso es tã nuevo, no puede escusar dar cuenta à V. M. para que con la interuencion de su Real, y Augusta persona, cõfiga el Señorío la enmienda que intèta, (7) con medicina competente a su dolor, (8) y para assegurarla harà puntual informe, y relacion. (9)

Entre las leyes, y capitulos de sus fueros tiene el Señorío dos las mas importantes a su conseruaciõ, nobleza, y buẽ gouierno; vna en el titulo primero de sus priuilegios, (10) en q se aduertte que a Vizcayno alguno no se de tormento, ni amenaza de tormento, directè, ni indirectè, en Vizcaya, ni fuera della, en parte alguna, con disposiciõ absoluta en todo genero de delito, y vniuersal fauor a todo Vizcayno, y general pro-

prohibicion de toda especie de tormento.

Otra ley se halla en el titulo de las acusaciones, y denunciaciones (11) donde se preuino limitacion a la antecedente, permitiendo tormento, y comminaciõ, en los casos, y delitos de heregia, lesa Magestad, falsa moneda, y pecado nefando, ratificando la prohibicion en todos los demas. Y señalando tres causas, y razones. Primera, q̄ los Vizcaynos todos generalmente son hijosdalgo. Segunda, que Vizcaya es essenta, y muy priuilegiada. Tercera, que nunca en ella huuo question de tormento por delito alguno.

Estos, Señor, son los fueros, leyes, vsos, y costumbres, franquezas, y essenciones, mas considerables, y estimables de quantos el Señorío posee, pues en ellos se halla inmunidad correspondiente a la nobleza de todos los Vizcaynos, libertad, y priuilegio vniuersal para Vizcaya, y quantos en ella residieren, y basas principales en que funda su credito que padecerà ruina, si ellas no se conseruan. (12)

Si quebratò, o no estos fueros el Teniente, fue la principal duda, q̄ ya no lo es, porque la sentencia del Iuez de residencia, declarò auerlos quebrantado, y le con-

11

L.9. tit. de las acusaciones, y denunciaciones, cuyas palabras son: *Otro si dixeron, que auian de fuero, vso, y costumbre antiguo inmemorial, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos, todos generalmente son Fijosdalgo, è Vizcaya es exèpta, muy priuilegiada, nunca en ella huuo question de tormento por delito alguno, que fuese grande, ni pequeño, publico, ni privado. Porende, que establecian por ley que en Vizcaya, ni en otra parte alguna, por ningun delito, los Iuezes puedan poner a Vizcayno alguno a question de tormento, directè, ni indirectè, ni amenaza, ni comminacion de especie alguno de tormento, excepto en los crímenes de Heregia, Lesa Magestad, y de falsa moneda, pecado contra natura, q̄ es sodomia.*

12

Si enim illa, qua bases, & fundamenta totius regularis disciplina exactè non fuerint obseruata, totum corrumpitur a difficiu necessè est. Concil. Trident. sess. 25. cap. 1. de regul.

13
Memorial fol. 17.

14
Moderatio propè omnium pulcherrima est, quæ nec ipsos quidem, quos dænat, offendit, D. Ambros. lib. 1. de pœni.

15
L. edicimus, ubi Lucas de Penn. C. de murileg. lib. 11.

16
L. minimè, C. de Religios. & sump. tib. funer.

17
Conuenit pietatem nostram petitiones supplicum salubri ordinatione dispo- nere, quia subiectorum animi releuantur, quoties inuentium querela com- ponitur, Casiodor. lib. 4. variar. Epist. 46.

18
Egisp. de Bello Iudaic. libr. 5. Murican. cons. 12. num. 95.

19
Velotiusque ad nos peruenit, quod dissimulatio patientis abscondit, Casio- dor. lib. 2. variar. epist. 25.

20
Meritò, quæd' cunctorum nos respitiunt aui lo ore lëssionis, idem Casio- dor. di. epist. 25. & facit illud Genes. inquis fratris tui Abel clamat ad me, &c.

condenò por' ello en diez mil maravedis. (13) Desta declaracion, y pena se agrauian Señorío, y Teniente; el Señorío pretende se aumente la pena, y se haga demostracion justa en priuarle de oficio al Teniente, desterrarle a vn presidio, y crecer las penas pecuniarias, q' es la mas moderada (14) resoluciõ que se puede tomar cõ tã defacertados procedi- miẽtos, perdonãdo las demas penas q' merecian, acciones opuestas al decoro- fo esplendor del Señorío, (15) por quien fuera licito cambiar las vidas de los hijos, y los padres, (16) sino tuuiera en V. M. tã resguardado su pũdonor, en la satisfacion que suplica (17) por fundar su mayor libertad en tener Señor tã justo. (18)

Y aunque a los Reales oydos de V. M. llegan con mayor velocidad las que- xas disimuladas, (19) pues los agrauios vniuersales, ellos mismos se hazen len- guas. (20)

No ha podido contener se en sus querellas el Señorío,

Hecho tocante a los tormentos, y commi- naciones.

En la villa de Viluao mataron a Fráncisco de Lecamiz, y dñ Ambrosio Areualo hazia officio de Corregidor, en ausencia de don Bernardo de Ceruera, que lo era propietario, y para la aueriguaciõ del delito, dize el Señorío, que diò tormento a dos mugeres, vna Francisca Gareo, natural de la dicha villa, y Vizcayna originaria. Otra Francisca de Barbun, residente en la misma villa, y para executar lo las sacò fuera del Señorío, y lleuò al Valle de Oquendo. Diez testi-

gos estan examinados, (29) y esforçadas las deposiciones de vnos con la de los otros, comprueuan la execucion del tormẽto en las susodichas, y auerlas sacado de Vizcaya, y lleuado al Valle referido, no lo nie

29
P. 7. fol. 8. B. en la sumaria, p. 8.
B. en plenario memor. fol. 17

ga el Teniẽte, y solo dize, que no son Vizcaynas originarias, porque Francisca Gareo, aunque nacio en Vizcaya, es hija espuria de vn Frances, y Francisca Barbun, es esotraña, y dize que procedio conforme al fuero, alega dos exemplares. *Primero*, que el Licenciado Castillo de la Concha, como Iuez de comission del Consejo, lleuò del Valle de Ayala a vna muger no Vizcayna, para darla tormento, sacandola del Valle de Pordojuela. *Segundo*, quando don Iuan de Cerecedo, tambien Iuez de comission sacò a vn esclauo del delinquente para atormentarlo; el Señorío tiene probado que los hijos espurios, figuen el origẽ de la madre, y que siempre se hà reputado por Vizcaynos originarios los que nacẽ en Vizcaya, y que los que residen en el Señorío gozan del mismo priuilegio, y señala para esto otro exemplar, en que parece que à don Antonio de Ifassi se le dieron vnos patro-

nazgos

4

nazgos q̄ no podia tener sin ser Vizcayno originario; sin embargo de q̄ no era hijo legitimo, porque se juzgò segua el origen de la madre; sobre todo lo qual ay autos, y probanzas en que las partes no dudan, y solo porfia cada vno en la aplicacion a su proposito.

En quanto a las comminaciones, dize el Señorio, las hizo el Teniente en la aueriguacion de dicha muerte a Fráncisco de Vriarte, y Maria Ortiz de la Riaga, Vizcaynos originarios, lleuándose a la vna a casa del Teniente teniendola encerrada, y poniendola en presençia del executor de la justicia, y prometiendo a ambos, y assegurando tenia indulto Real para perdonarlos, aunque resultaran culpados, sacando vn papel del pecho, que dezia era el mismo indulto.

San Juan de Urquie-
ta escriuano quiere dezir,
vino el executor de la justia,
y le mandò boluer el
Teniente, el mismo execu-
tor dize, fue en casa del Te-
niente llamado de vn al-
guazil, para aquel efecto, y que hallò vna moça sentada que
se cubriò con el manto luego que le vio, que estuuò buena
parte de tiempo, y que el escriuano le dixo que se fuera,
que por aora no era menester.

P. 7. fol. 5.

Francisco de Iriarte recien sucedida la muerte de Francisco Lecamiz contesta en auer visto ir aquella noche al executor de la Iusticia en casa del Teniente a donde fue por curiosidad, y dize, se dixo en la misma casa, era para dar tormento a Maria Ortiz, la qual se lo ha dicho tambien despues a el testigo, y que vio al executor, y que tomandola el Teniente cierta declaracion la amenaçò con tormento. Y prosigue q̄ el mismo dō Ambrosio, fue en casa del testigo vna noche a las onze, y le lleuò preso a su casa, donde le tuuo encerrado, y en presençia de Francisco de Marrubi escriuano, le dixo, le auia lleuado a que le dixera, si sabia al-

algo de la muerte de Francisco de Lecamiz, y diciendole
no sabia, le replicò, le auia de dar tormento, repitiendosele
muchas vezes, y en vna visita de carcol, se quexò el testigo
a don Bernardo de Ceruiera, y le diò vna reprehension al Tie-
niente, y contesta en auerle

Memoril, fol. 24.
dicho tenia indulto Real, y
en que le perdonaria, y
oyò el testigo que dixo lo
mismo à Maria Ortiz.⁽²⁹⁾
Maria Ortiz contesta en auerla amenaçado la auia de
hazer pedazos a tormento, y en que quando le recibìo su de-
claracion en casa del Teniente, llamò al executor de la jus-
ticia que estuuò presente. Y cõtesta tãbiẽ en auerla asegura-
do tenia indulto Real. Otros deponen circunstancias que
coadjuuan estas comminaciones, y promesas de impuni-
dad.

Este es el hecho que corresponde a los dos capitulos, pri-
mero, y segundo de los tormentos, y comminaciones, y
de todo el resulta auer sacado de Vizcaya don Ambrosio
vna hija, y nieta de madre Vizcayna, aunque de padre (resi-
dente en Vizcaya) Frances, y a otra vezina de Vizcaya, aunq̃
forastera, llevadolas al Valle de Oquendo, y comenzado-
las a dar tormento, y auer comminado a dos, Vizcayno, y
Vizcayna, para recebir sus declaraciones dentro de Viz-
caya.

Esto supuesto, no parece se puede dudar, que dõ Ambro-
sio quebrantará los fueros del Señorío, y para afiançar esta
propoficion (hablando en todo con la decencia, y reueren-
cia que se debe) bastaua que el mismo Señorío lo dixera,
quando sus fueros no lo cã-
taran con terminos tã cla-
ros, q̃ no admitẽ interpreta-
ciõ⁽³⁰⁾ por ser casos ambos
de leyes, en que cessa toda
dis-

³⁰
E. ille aut ille, C. de le gat. 3. Bald.
lib. 1. Gallus 19. §. siens num. 1. ff. de
liber. & post. Alex. ibi, num. 2. idem
Bald. consil. 174. num. 2. vol. 2. Surd.
conf. 58. num. 3. & consil. 100. num. 13.
vol. 1. & consil. 367. n. 4. vol. 3.

5
disputa, (31) pues si es cierto
que la interpretacion nin-
guno la puede hazer me-
jor que quien hizo la ley,
ò priuilegio (32) por la re-
gla vulgar, eius est interpre-
tari, cuius est condere (33)
y porque ninguno interpre-
ta mejor el acto que su au-
tor. (34) Permitase dezir q̄
a el Señorío pudiera tocar
la interpretaciõ de sus fue-
ros, pues el los ordenò, los
estableciò, y formò en el
tiempo que pudo, quando
se encomendò al Rey Suin-
tila, antes de la perdida de
España, y despues della a
don Zuria, y por vltimo a
los señores Reyes de Cas-
tilla (35) por auer sido la v-
niõ del Señorío a estos Rey-
nos simpliciter principaliter,
(36) como se presume, y
se prueba de auer siempre
retenido el nombre de Se-
ñorio, y sus antiguas leyes,
fue-

31
L. ancilla, ubi glos. & DD. C. de
furt. Viuias decis. 374. n. 3. lib. 2. Ro-
land. conf. 99. n. 47.

32
Cap. cum venissent. 12. de Iudicijs
& ibi Bar. Barc. nu. 14. Abbas nu. 3.
Felin. num. 1. Decius n. 4. c. cum inter
alia, §. ut igitur de sententia excom-
municat. l. ex facto. 43. ff. de vulgar.
l. Neratius 152. in fin. ff. de regul. iur.
l. fin. ff. de constitut. Princip. c. 12. de
constitut. util. vel inutil. c. 3. vers.
si vero, de offi. ordinari. in 6. l. 2. tit. 1.
p. 2. l. 27. tit. 18. p. 3. Rota nouissim.
decis. 83. num. 6. 2. p. Lancelot 2. p. de
attentat. c. 8. ubi latè.

33
L. 1. l. sacratissima 9. cum duobus
seqq. C. de leg. capit. sicut. 30. §. ex his
vers. sicut enim ille, cum glos. 11. q. 1.
Garcia de nobilitate glos. 1. §. 1. nu. 3.
Sixtin. de Regalibus lib. 1. c. 8. Cancr.
cum alijs 2. p. variar. c. 3. n. 146. & an-
te omnes Bald. in c. 1. n. 3. apud quem,
& quod, controuers. ff. ad. definiat.

34
Ex Angel. & Alberic. in l. quid-
quid astringenda, ff. de verb. oblig. per
tex. in l. heredes palam, §. sed, & si no-
ta, ff. de testament. Tiraquell. in l. ba-
bes, §. hoc sermone, n. 40.

35
Nota uiliter Ioann. Gutierr. lib.
3. pract. quast. 17. num. 36. & inter-
minis quod recurrendum est, ad assen-
sum populis n. 212. & 234.

36
Bart. in l. si conuenerit, §. si nuda, de pignorat. actione. Francisco Clape-
ris in sentur. causam, vel quast. causa 1. q. unic. ex n. 13. Auèd. Tusch. & a-
lij quos refert Sesse decis. 113. n. 20. p. 2. Gizarel. decis. 43. n. 23. Milanens. de-
cis. 1. Leon. decis. 25. n. 34. p. 1. Aguirre in Apologia Regni Portugal. nu. 55.
Pereira decis. 2. n. 2. Burgos de Paz in l. 1. Saur. n. 450. & 451. Auend.
in Regula tit. 2. lib. 6. Recopil. n. 215. Glos. & DD. in cap. temporis, & in c.
praecipimus 16. q. 1. l. 4. tit. 12. p. 1. & Gregor. ibi n. glos. 5. n. 29. cum seqq.
& ex Ancharran. Ripa, Angel. Auiles, Lancelot. & Alexand. tenet in
terminis Dominij de Vizcaya. D. Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. n. 215. d. tit. 1.
& 2. de los fueros de Vizcaya.

Lancelot. *in consuetud. Alexand. prafat. 8. n. 93. ubi exemplificat in dominio Mediolā. ut refert ipse Gutierr. Bart. optimè in l. si quando, C. de appellat.*

Alex. *conf. 114. col. fin. lib. 4. & per eum Gutierr. dict. loc. ibi: In defectum legum proprii loci non est recurrendū ad leges, illius cui facta est adiētio, sed ad dispoſitiones iuris communis.*

L. Herenius §. Gaya de eueſtion.

Habetis nunc profecto virum quē, & nos elegisse deceat, & vos suscepisse conueniat, cui sicut fortunatum fuit a nobis eligi, ita laudabile erit vestro carui honorum legis sociari. Y concluye, suscipite itaque collegam quem palatia nostra longa examinatione probarunt.

Canadry

fueros, y costumbres: (37) y por esto en defecto de ley, fuya no se ha de recurrir a las deſtos Reynos, sino a las del derecho comun (38)

Deſto se infiere, Señor, que no solo es cierto que don Ambrosio quebrantò los fueros del Señorío en auer dado contra ellos, y su disposicion clara, tormento, y comminado, por que lo prohiben afsi exprefamente las leyes, sino tambien porque quando huuiera alguna ambiguidad, la ha interpretado el mismo Señorío, reputado por que brantados sus fueros inteligencia que se halla ya calificada, con la sentēcia del Iuez de residencia, y Corregidor actual del Señorío don Iuan de Torres y Almandariz, cuyo voto se presume justo, (39) por quien por el acierto de la eleccion, y lo bien recebido que està, plaça, y puesto que ha ocupado, se puede repetir a el Señorío, lo que a otro proposito dixo Casiodoro. (40)

Auiendo pues entendido el Señorío que sus fue-

ros se quebrantaron, y declaradolo así tã buẽ luez, como se compadece duda, y como ha de bastar para la enmienda pena de diez mil maravedis? Esto sin duda fue error de pluma, pues debiera el numero ser de ducados para V. Mag. de mas de la priuacion, y destierro, y para que esto mejor se reconozca, se ira discurrendo por las mismas dificultades que don Ambrosio propone, que es el mejor modo de defender en mi mal estilo. (41)

Distingue don Ambrosio las personas, y dize lo primero, que aunque nació en Vizcaya Francisca Garreo, es hija de padre Frances, y así no ha de gozar del priuilegio del origen de Vizcaya, porque sigue el hijo el origen del padre. (42)

Para respõder a esta objecion es necessario tambien distinguir, los modos en que se cõtrae el origen, diez señalaron las leyes de Partida, (43) mas la ley del Reyno (44) los limitò, y declaró, en quanto dispuso q̄ solo

41

Decian. traēt. de Jurisprudentibus, c. 23. quem semper mandauit memori.e.

42

L. assumptio, §. 1. & ibi Bart. ff. admunicipial. l. filios, C. de municip. & originar. lib. 10. glos. 1. in l. 1. ff. admunicip. & de incol. Speculat. lib. 2. tit. de compet. iudic. §. 1. n. 33. Bald. in l. C. de iurisdic. omnium iudicum, n. 4. Salicet. num. 5. Paul. n. 5. glos. in c. 1. verb. Alienigenas, de usur. in 6. Panormitan. in c. significauit, n. 7. de P. rroch. Marian. Socia. in rubr. de foro competenti, num. 15. Barbof. in l. heres absens, §. proinde in art. de foro originis, n. 24. ff. de iudic. Boerius decis. 13. n. 5. Afflict. dec. 384. n. 4. Rota Romã. decis. 414. Anton. Faber. lib. 9. C. tit. 30 diffinit. 24. n. 4. Salced. ad Bernar. Diaz c. 54. n. 25. Riccius Collectan. 925.

43

L. 1. tit. 20. p. 6. l. 2. tit. 24. p. 4. & ibi Greg.

44

L. 19. tit. 3. lib. 1. Recopil. ibi: Ordenamos, y mandamos, que aquel se diga natural, q̄ fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos a dos, ò a lo menos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, O aya contraido domicilio en ellos, y demas desto aya vivido por tiempo de diez años; y despues: Y esto se entienda en los hijos legitimos, y naturales, ò con los naturales solamente, pero en los espurios disponemos, y mandamos, q̄ las calidades q̄ conforme lo de suso dispuesto se requierã en los padres, ayan de concurrir, y concurren en las madres.

solo se llame natural del Reyno, el que en el huviere nacido, hijo de padres, q̄ también ayan nacido, o por lo menos el padre, ò aya contraido domicilio, y de mas desto aya viuido diez años, y esto lo entiende en los hijos legitimos, y naturales, y en los espureos, requiere en la madre las mismas calidades que en el padre.

Conforme a esta ley el origen se contrae por el nacimiento propio, y de los padres, ò padre solo, ò por el domicilio del padre, y por la residēcia de 10. años de forma que lo que principalmente constituye a vno originario, respeto del padre, es el nacimiento del padre, ò el domicilio, como lo persuade la dicciō O, q̄es disiuntiva, (45) de mas de la residēcia de diez años, porque esta no es tan esencial pues basta cumplirlos despues de nacido el hijo (46)

Segun esto ya se ve como Frācisca Garreo es Vizcayna originaria, pues es cierto q̄ ella nació en Vizcaya, y que su padre tuuo

en

45
L. si ex toto §. 1. ff. de legat. 1. l. ille, aut ille in princ. ff. de legat. 3. l. Titio, ff. de legat. 2. Et ad verificationem sufficit alteram partem esse veram, l. si heredi p'uris, ff. de condi et. institut. l. p' e- runque, §. fin. ff. de iur. dot. l. si quis ita stipulatus fuerit in fin. ff. de verbor. obligat. Rebuff. in cōment. ad leg. obtentum 38. vers. Aut, ff. de verbor. significat.

46
Azueved. in dict. l. 16. num. 7. Salced. ad Bernard. c. 54. n. 38. volan. de bone atq; lib. 1. c. 1. n. 37. P. Thom. Sanchez lib. 2. conf. moral. c. 1. dub. 9. num. 91.

7
en Vilbao domicilio, y esta prouada la residencia de los diez años, y esto es gobernando este origen por la ley del Reyno, que es la mas rigurosa que se puede ponderar contra Francisca Garreo. Mas como se ha de atender a la ley del Reyno, fino a el derecho comun en defecto de ley de fuero del Señorío⁽⁴⁷⁾ sobra a Francisca Guarreo la residencia, y habitacion de diez años de su padre, que es lo que añadio la ley del Reyno, y es bastante su proprio nacimiento en Vizcaya, con el domicilio de su padre, para que se llame y repunte verdadera, y propriamente Vizcayna originaria. ⁽⁴⁸⁾

Aunque es la mas segura opinion, que basta el auer nacido en vna ciudad, ò villa, para llamarse, y ser originario della, en lo fauorable de los honores, y perjudicial de las cargas, sin q se requiera preciso domicilio, porque basta el fortuito, y casual nacimiento. ⁽⁴⁹⁾

Y assi en la vna, y otra opinion, y segun el derecho

D co-

47
Ex Alex. & Gutierr. citat. sup. num. 38.

48
Bart. in l. filios, n. 4. C. de municipib. & originar. lib. 10. Ioan. de Platea, ibi n. 2. Bald. in l. huiusmodi 86. §. legatum, n. 1. ff. delegat. 1. Abbas in c. Rodulphus 35. n. 9. de rescrip. Angel. Clauas. in sintagm. verb. Ciuitas, n. 5. Siluester in summ. eod. verb. n. 4. Gregor. in l. 2. tit. 24. p. 4. glos. vltim. vbi ait: Ita iudicatum esse in Regio Consilio, & magis communè appellat. Gramatic. decis. 103. n. 111. Menoch. de presump. lib. 6. presump. 30. n. 13. & conf. 80. n. 13. lib. 1. Gutierr. consil. 7. num. 7. Ceual. eod. contra q. 458. n. 17. P. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 23. n. 3. Villar. in silua respons. respõs. 7. 4. p. num. 19.

49
L. Ciues, C. de incol. lib. 10. l. 1. in princip. ff. admunicipal. ibi: Municipem, aut natiuitas facit, Imola in l. huiusmodi 86. §. legatum, n. 9. ff. delegat. 1. Alexand. ibi nu. 4. Paul. nu. 4. Ias. nu. 14. Cuman. n. 1. & in l. cætera, §. sed & si parauerit, num. 2. ff. eod. Gramatic. vot. 10. n. 14. Crauet. conf. 441. n. 3. vol. 3. Gratian. discept. for. c. 75. nu. 1. tom. 1. Barbosa. in l. hares absens, §. proinde in Auth. de for. origi. n. 3. & ex n. 9. & 12. nu. 22. 23. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Cald. Pereira conf. 1. n. 6. & 13. l. 1. tit. 20. part. 2. ibi: Esta es la primera naturaleza, y la mayor que los hombres han con la tierra por nacer en ella.

común, y del Reyno, es Vizcayna originaria Francisca Garreo, pues consta q̄ ella nacio en Vizcaya, q̄ su madre, y abuelos maternos tã biẽ nacieron, q̄ su padre tuvo domicilio en Vilbao, y residio mas de diez años.

[50] Otra razon concurre favorable a el origen de Francisca Garreo, para tener por cierto que es Vizcayna originaria, que es no ser legitima, y en los illegitimos es constãte, que se cõserua su origen, y el de su madre, (50) à imitacion del hijo exposito, q̄ adquiere origen en el lugar donde lo expusieron. (51)

Replicarase a esto, que ay ley del mismo fuero de Vizcaya, que requiere que sea Vizcayno natural, hijo y nieto de tal, y fama publica de que los demas antecessores suyos fueron Vizcaynos naturales para que les valga la hidalguia, y se les guardẽ sus priuilegios, frãquezas, y libertades, (52) y que no tiene probados estos requisitos Francisca Garreo, y asì no pueden aplicarse a su fauor las leyes q̄ pro-

50
Gregor. in l. 2. glos. fin. tit. 24. p. 4.
& in l. 32. tit. 2. p. 3. & in l. 1. verbo
naturaleza, dist. tit. 20. p. 2. Azeued.
in l. 4. n. 4. tit. 6. lib. 5. Recopilat. Affli-
ctis decis. 384. Auiles in c. 17. Prætor.
in princip. Auend. in c. 3. Prætor. Ze-
uall. commun. contra q. 458. Boer. de-
cis. 13. l. cum legitime, l. lex natura ff.
de stat. homin. l. eius qui iustum 9. ff. ad
municip. Anton. Fabr. lib. 9. C. tit. 30.
diffinit. 24. n. 7. & 8.

51
Bart. in l. 1. n. 21. ff. ad municip. An-
gel. in l. heres absens, §. si quis tutelã,
n. 17. ff. de iudic. Anton. Faber lib. 6.
C. ti. 19. diffin. 20. Grat. discept. for. s.
c. 75. n. 12. Boer. & Villar. locis citat.

52
L. 16. tit. 1. de los fueros.

prohiben los tormentos a los Vizcaynos, por la regla comũ, de q̄ quiẽ se funda en la calidad la ha de probar, (53) por ser cosa q̄ consiste en hecho, q̄ no se presume. (54) No tiene esta replica fundamento considerable, antes si se considera la misma ley del fuero es favorable a el intento del Señorío, pues su assumpto fue dar forma a la probança de la calidad, en caso que los Vizcaynos falgan del Señorío, y esto se declara en el sumario de la misma ley, y en su contexto (55) y aun en este caso dize. *probando son, ò fuerõ nacidos*, en que se prueba que por el nacimiento en el Señorío se adquiere el origen, y nobleza: y se confirma este concepto con las primeras palabras de la ley (56) donde señala a dos generos de gente, *naturales*, en que no ay duda, vezinos, y moradores, y en estos la pudiera auer, dexando de serlo, en que es notable la dición, *todos*, que por ser vniuersal comprehende varones, y mugeres (57) y no admite

53

§. non solum in fin. inst. delegat. l. 27 l. ab ea, l. verius, ff. de probat. Bellon. decis. 173. n. 7. Pacian. de probat. lib. 1. c. 6. §. 7. l. actor, quod assuerat, C. de probat.

54

L. sic mancipati, C. de collat. l. quecumque in fin. ff. de public. in rem act. l. quocies, ff. de probat. Molin. de primogen. lib. 4. c. 7. num. 33. Barbof. in l. Titia, n. 11. ff. solut. Matrimon. Mascari. de probat. conclus. 343. n. 6. vol. 1.

55

Dist. l. 16. summar. ibi: Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya, han de gozar de su hidalguia, y la prouança que para gozarla han de hazer. Y el Texto, ibi: Muchos hijos de los naturales, moradores del dicho Señorío de Vizcaya se casauan, y tomauan sus vecindades, y habitacion fuera de Vizcaya, y ende hazian su continua morada, y los pueblos donde habitauan, y morauan, los echauan pechos, y otras cosas, que homes Hijos dalgo, no deuián contribuir, y despues que qualquier hijo natural Vizcayno, ò sus descendientes, que estuuiesen casados, ò auencindados, habitantes, ò moradores fuera de esta tierra de Vizcaya, &c.

56

Dist. l. 16. Otrofi dixerõ, q̄ todos los naturales, vezinos, y moradores deste dicho Señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, Ciudad, encartaciones, y durangueses eran notorios Hijos dalgo.

57

Mench. consi. 585. Barbof. de dition. dist. 241. n. 2.

58
L. Iulianus, ff. delegat. 3. l. omnia, ff.
si certum petatur.

59
L. 4. tit. 1. ibi: Antes todos l. 9. tit.
9. ibi: Que por quanto los Vizcaynos
todos generalmente son homes Fijos
dalgo, l. 3. tit. 16. ibi: Otrosi, por quã-
to en Vizcaya, todos los Vizcaynos son
homes Fijos dalgo, idem ponderat. Gu-
tierr. dict. lib. 5. q. 17. nu. 137. ibi: In
 proposito ergo prædicta leges fori dum
asserunt sapere, ac sapius Vizcaginos om-
nes esse Fidalgos.

60
Idem Gutierr. n. 140. ibi: De todo lo
qual se prueua, q̄ vale muy bien la con-
sequencia, Vizcaynos, ergo hidalgos.

61
L. 9. tit. 9. Porende, que establecian
por ley, que en Vizcaya, ni en otra par-
te alguna, por ningun delito los Iuezes
puedã poner a Vizcayno alguno a ques-
tion de tormento.

62
Barbos. dict. tract. de diction. dict.
22. per tot. & præcipue. n. 7.

mite restriccion, (58) y de
la misma diction, todos vfa-
ron otras leyes del mismo
fucro, (59) y assi para den-
tro del Señorío de Vizcaya
basta que qualquiera aya
nacido alli para q̄ sea Viz-
cayno, y por configuiente
hijodalgo. Y (60) lo mismo
se colige de la ley q̄ habla
en los torniẽtos prohibiẽ-
do darse en Vizcaya, ni o-
tra parte a Vizcayno algu-
no, (61) en que se han de no-
tar dos cosas. Vna, la fuer-
ça de la diction, alguno, q̄
puesta con la negatiua, por
ningun delito de la ley, es
lo mismo que si dixera a
todos no se pueda dar tor-
mento. (62) Y otra en Viz-
caya, ni en otra parte algu-
na, que obra la misma ge-
neralidad, para q̄ el ser Viz-
cayna Francisca Garreo, la
librara del tormiẽto en Viz-
caya, y el sacarla del Seño-
rio para executarle en el
Valle de Oquendo, cõtra
expreso fucro, y en qual-
quier sentido q̄ se quiera
entẽder, se hallarã tres que
bãrtamiẽtos en esta acciõ
como se dira en su lugar.

Multiplicãdo quebrãta
mien-

mientos, y delitos, sacò también el Teniente fuera del Señorío a Francisca de a Barbein, en quien executò el mismo tormento q̄ en Garco. Defiēdese el Teniente con dezir, que esta es forastera, y que en ella no procede la razón del fuero. Cierito, Señor, que es efecto de la suma fidelidad del Señorío, auer dado lugar a executar excessos tan notorios, quando pudiera auerlo cōtradicho, por no dezir resistido. (62)

No puede escusarse de exceso esta extracciō en el teniente seguida la executiō de tormēto, ò cōminaciō como se figuio, y lo mas cierto es que fuerō muchos los excessos, pues sacar fuera del Señorío a vezina suya no se puede, pues por razon de la vezindad, aunque fuera forastera, gozaua del priuilegio de Vizcayna; (63) y que le tenga el Señorío expreso para q̄ en su tierra no se den tormentos, lo dize la ley (64) Y afsi del modo que estando en el Señorío el Teniente, no podia vsar de tormēto, ni contra Vizcaynos

E por

62

L. omnes, C. de Decurionibus, lib. 10. tex. in authen. quoniam oportet de Episcop. collat. 6. l. facultas, l. prohibitū, C. de iure fisci, lib. 10. l. deuotum, C. de metat. & epidem. lib. 12. l. penult. de executor, & exaēt. & utrobique Bartul. & in l. quoniam iudices, & quod ibi notāt DD. C. de appellat. l. 3. in princip. ff. de offic. Praesidis, ibi: nam si excesserit priuatus est l. 1. §. fin. ad Turpilian. l. 4. §. condemnatum de re iudicat. l. 1. & tot. tit. C. si a non cōpetent. iudic.

63

Cæsar de Gralsis decis. 17. nu. 2. de probat.

64

L. 9. tit. 9. de los fueros, ibi: E Vizcayna es essenta, & muy priuilegiada, nunca en ella buuo question de tormēto por delito alguno.

por ser priuilegio suyo, ni
contra forasteros, por ser
priuilegio de la tierra.

Y por consiguiente tam-
poco podra sacar a los Viz-
caynos, porq̄ la ley lo pro-
hibe a los vezinos, porque
gozan del priuilegio de la
tierra, y menos a los foras-
teros, que no son vezinos,
pues fuera del Señorío no
pudo el Teniente exercer
acto de contenciosa jurif-
dicion. (65)

Viendose cõuencido en
tãtos excessos, se quiere apa-
drinar el Teniente de los
exemplares del Licencia-
do Castillo de la Concha,
y el Licenciado don Iuan
de Cerecedo Iuezes de co-
mision, para la auerigua-
ciõ, y castigo de dos muer-
tes. En esto se ha de seruir
V.M. de inclinar su Real
atencion, para considerar
lo que ocasiona vn mal exẽ-
plar, que de ordinario
produce precipicios. (66) Es-
tos Iuezes procedie-
ron muy voluntaria, me-
nos atenta, y mas cautamẽ-
te, sin noticia del Señorío,
a quien no pudieron perju-
dicar en los priuilegios q̄
possee

65

*L. extra territorium ultim. ff. de
iuris dict, omnium iudicum, Bossius in
prac. tit. de captu. n. 34. Dioã. Vela de
modo procedend. in causis criminal. ca.
6. n. 9. Iul. Clarus lib. 5. sententiar. §.
fin. quæst. 29. n. 10. Anton. Gom. tom.
3. var. c. 9. n. 5. Angel. de malef. verbo
quod fama publica, num. 62. Castill. in
sua politic. c. 13. n. 66. Farin. in praxi
criminal q. 7. nu. 41. Cauallo, resolut.
crim. casu 291. nu. 5. cum seqq. Molin.
de brach. sacular, lib. 2. c. 23. ex n. 11.*

66

*Non enim existunt exempla, ubi ca-
perunt, sed ubi semel à resto de erratũ
est peruenitur in præceptis, Velei. Pa-
tercul. lib. 1. Greg. Pagliar. obseruat.
347. in Tacitũ, Valenque. in discurt.
stat. & bell. 2. p. considerat. 6. n. 3. Ma-
gerus de aduocat. armat. c. 1. nu. 171.
Nauarret. discurs. 38. fol. 264.*

possee, por esta causa se restituye ante todas cosas, à quien fue despojado sin ser oido. (68)

Para que se pudieran alegar estos exemplares, no basta la sciencia, y noticia q̄ algunos Vizcainos pudierõ tener, porque en las materias, y negocios en q̄ tiene principal interese todo el Señorío, auia de congregarse en la Junta general, y alli se le auia de hazer notorio, porque ay mucha diferencia de saberlo el Señorío, ò saberlo sus particulares, aunque la mayor parte destos lo huuieran entẽdido, y consentido. (69)

Porque no fuera justo q̄ estuuiera en manos de vn juez, que por su mala cabeza, ò capricho procediera contra quiẽ se le antojara, y por errarlo este huuieran de imitar sus successores acciones precipitadas, hijas de su voluutad, y de su indiscrecion. (70)

Demas, que no se pueden llamar exemplares los que alega el Teniente, pues està confessando, que los juezes eran de comission del

Capic. Galeot. tom. 1. cõtrouersiar. lib. 2. controuers. 24. a num. 52. & 57. Afflict. decis. 116. n. 5. & decis. 361. n. 35. & Orsi. nu. 49. Ferret. conf. 4. n. 5. Menoch. conf. 1002. à n. 11. lib. 11. & in tractat. de recuperand. possess. remed. 8. n. 65. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recopil. l. 19. tit. 14. eod. lib. l. 7. tit. 18. lib. 4. l. 1. tit. 5. lib. 7. l. 6. tit. 57. .i. tit. 7. eod. lib. Recopil. l. meminert, C. vnde vi l. fin. C. si per vim, & c. l. autoritate, C. vnde vi, c. conquarente, de restitut. spoliator, l. & si non cognitio, C. si contra ius, & c. licet de pr. abend. in 6.

L. minor cum glos. verb. Seius, ff. de euiction. l. 1. §. hoc edictum, ff. si mulier vent. nomin. Bald. conf. 149. part. 3. Crauet. conf. 235. n. 2. Rolan. à Vall. conf. 3. num. 18. lib. 2. Petrus Pech. de iur. sistend. c. 17. n. 3. Anton. Gabriel, de citat. conclus. 1. nu. 430. Asinius in prax iudicial, §. 7. c. 5. ver. 134.

Surd. conf. 28. n. 104. lib. 1. ibi: Qui nimo non sufficere probare scientiã maioris partis populi, nisi etiam constaret talem sententiam habitam fuisse ab eis collegialiter, & congregatis, aliã singuli dicerentur sciuisse, non autem vniuersitas, & aliud est vniuersitas, & aliud singuli de vniuersitate, glos. in l. sicut. §. siquid, ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, & non dicitur vniuersitas aliquid facere, nisi id faciat legitime congregata, etiam si singuli separatim fuerit, vt docet Barr. in l. omnes populi, 3. q. ff. de iust. & iure, quia secundum eum in his, qua spectant pluribus, vt vniuersis requiritur simultaneus cõsensus, nec satis est quod separatim adhibeatur, l. 2. C. de Decurion. lib. 12. c. in Genesi de elect. Ias. conf. 81. n. 5. vol. 2. Antonio de Butrio in cap. cum dilectus, n. 6. Abbas, n. 7. de constitut. Oldrad. conf. 77. n. 1. Laderch. Imol. conf. 49. n. 1. & 2. Bertaz. consil. civil. 41. n. 51. Ioan. Baptist. Cost. tract. de facti scient. & ignorant. centur. 2. distinct. 1. n. 55. vsque ad 58.

Quia huiusmodi sententia, quae non a discretione matre virtutum, sed a no- uerca Iustitia voluntaria, scilicet, iudicantis praecipitatione processit. Clemen. Pastoralis de re iudicata, §. verū, c. 1. de poss. s. & propriet. extra- uagan. c. unic. de dol. & contum. & ibi glos. notabilis.

Marant. in pract. part. 4. distinct. 11. n. 63. Bouadill. lib. 2. c. 21. Solor. tom. 2. de Indiar. iur. lib. 4. c. 3. n. 12. & 19. Camil. Borrel. de Reg. Cathol. pract. c. 66. n. 12.

Dist. 1. extra territorium ultim. ff. de iurisdic. omnium iudicum.

del Consejo, para auerigua- cion, y castigo de aquellas muertes. Y procede muy diferente razón en aquellos ca- sos en que los juezes de ellos lo eran legitimos fuera del Señorío, por ser su jurisdic- cion vniuersal, como dele- gada del Consejo, (72) y la del Teniente es limitada, y circunscripta al distrito del Señorío, y no la puede exer- cer fuera del. (73)

Y quando el Teniente hu- uiera procedido como Iuez de comission del Consejo, que es lo mas que pudiera desear para los exemplares que opone, permanece siem- pre el exceso, y quebranta- miento, por las razones re- feridas: y porque quando ay Vizcainas originarias atormētadas, y sacada vna de ellas fuera del Señorío, no se ajustan los exempla- res, ni era de creer, que la comission de el Cōsejo qui- fiera prestar jurisdiccion cō- tra los fueros, antes encarga- ria sin duda su obseruācia, co- lo acostumbra, acomodan- do sus decretos a los priui- legios, leyes, condiciones, y propios vsos, y customs
bre

bres de Vizcaya, y sus hijos. (74) Y de esta parte de defensa del Teniente se descubre mayor circunstancia à su culpa, pues deuiera siẽpre obseruar el tenor de su comission, por equipararse el juez delegado al mãdatorio (75), y fuera exceder de la comission, quebrantar los fueros que se mandauã guardar en ella, y efectuar propiamente vn despojo, (76) y con nulidad causada por defecto de potestad, porque esta se regula por la comission, y por las leyes, y en quanto no conformaron los procedimientos cõ ellas, fueron actos sin potestad, (77) que merecen la justa indignacion de V.M. (78)

De otro exemplar haze ponderacion el Señorío para euidencia del quebrantamiento de fueros, en el particular de Frãcisca Garreo, aunque no necesitaua deste cuidado, quando ha hecho demonstracion concluyente en lo representado. Es pues el exemplar para persuadir, que los hijos no legitimos siguen el origen

F de

74

Prudens Legislatoꝛ, qui meritò viuẽ di artifex appellatur ab Adam Conzert. lib. 15. polit. c. 6. §. 2. Leges sancire, & optare debet, iuxta regionum quibus scribuntur temperiem, dispositionem, & capacitatem, tam gentium, quam locorum, nam vnaquaque, vt suo sensu, ita & proprijs suis consuetudinibus, legibus, & maioribus abundat, Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. ca. 25. à num. 54. & tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 1. c. 42. à n. 91. & c. 24. à n. 14. Narbon. tract. de etate ad omnes actus human. requisit. anno 10. q. 2. num. 9.

75

L. 19. tit. 4. l. 47. tit. 18. part. 3. Paris, conf. 11. n. 43. vol. 4. Tiber. Decian. lib. 4. tractat. criminal. c. 25. nu. 3. Ioan. Bapt. Leonel. de subreptio. rescrip. q. 218. art. 2. Claudio Tuccio. allegat. 7. n. 3. Malual. conf. 28. nu. 16. vol. 1. Raudens. conf. 39. nu. 3. vol. 2. Surd. conf. 424. n. 45. tom. 3.

76

Cap. conuolente de re. tit. spoliator, c. cum causa de offic. & potest. in iudic. delegat. Nauarr. in cap. cum contingat de rescript. 7. causa nullitatis. nu. 10. & 11. Honded. conf. 82. Gozadin. conf. 39. n. 16. vers. ad quartum, Farinac. decis. 139. n. 2. & decis. 365. n. 11. p. 1. Mantie. decis. 29. n. 3.

77

Cap. cum inferior de maioritat. & obediẽ. Pater Azor conciuus meus, lib. 5. institut. moral. c. 15. q. 7. Pater Thom. Sanc. de Matrimo. lib. 8. disp. 6. à num. 14. & disp. 17. n. 5. Socin. Senior. conf. 164. n. 12. in princip. lib. 2. Felin. in c. cũ in Ecclesiariũ n. 32. in 2. declarat. de constitut. Petra de potest. Princ. c. 32. §. capio nunc, n. 11. vsque ad 31.

78

Qui sine a constitutioni fraudẽ fecerit, sciat me hoc admissum seuerius excuturũ, § sed, & maior asperitas inst. de his, qui sunt sui vel alien. iur.

de la madre, como se declarò en el Consejo, en la ocasion q̄ don Antonio de Ifassi, hijo natural de don Iuan de Ifassi, obtuuó merced de V.M. de vnos patronazgos en el mismo Señorío, y se opusieron don Iuã Baptista de Euia, y otros particulares, y pretendierõ retencion en el Consejo de esta gracia, instando en que dõ Antonio no era Vizcaino originario como era necessario. Don Antonio articulò, y prouò, que era bastante ser su madre Vizcaina originaria para que el tambien lo fuera, y assi se auia estilado, y practicado por costumbre inmemorial, sobre que huuo autos de vista, y reuista, en que el Consejo mandò boluer los papeles a la Ca-

79
Pieça 9. fol. 21. hasta 62. y fol. 18.
mem.

80
Rerum similiter iudicaturum vim legum obtinere debere, l. nam Imperator, ff. de leg. l. filius, ff. ad l. Cornel. de Fals. i bi. Sic enim inueni Senatū censuisse, l. i. §. hoc autem, ff. ad senatus Consult. Silanian. l. fin. C. de legib. l. apud Iulian. 11. §. utrum autem pr. e. senti, ff. ad senatus Consult. Trebel. l. metum, 9. §. sed ex facto suo, ff. quod metus causa nefas est litem alteram consergere, ex litis primæ materia, l. terminato, C. de fructibus, & expens.

81
Y esto se entienda en los hijos legitimos, y naturales, ò en los naturales solamente, l. 19. tit. 3. lib. 1. Recopil.

mara, donde se le despachò titulo de la merced a don Antonio de Ifassi, y en virtud del se le dio la posesiõ de los mismos patronazgos. De todo esto se hã presentado instrumentos que lo comprueuan. (79) Cõ q̄ se autorizaron, y canocizaron las opiniones propuestas, y fundadas para que el hijo no legitimo siga el origen de la madre: y esta determinacion del Consejo, es ley para el proposito por la paridad de el caso, (80) y mas riguroso, porque don Antonio Ifassi era hijo natural, y la ley del Reyno parece le resistia en alguna manera. (81) Y Francisca Garreo no està prouado sea hija natural: y assi con mayor razon ha de seguir el fuero de

de su madre, y quando estuuiera prouado tenia en su fauor para reputarse Vizcaina, todas las reglas preuenidas, y por confirmacion este exemplar de don Antonio de Ifassi, que se puede alegar por tal, por estar executoriado; pero los que el Teniente señala, se resueluen en vnos procedimientos sujetos a reuocacion, contra los quales en lo que se pueden imaginar perjudiciales, forma la misma queixa el Señorío aora que es ocasion, y lo sabe, ⁽⁸²⁾ pues demas de que no se deue hazer caso de lo que no se deuo hazer, es justo poner remedio quando se pide: ⁽⁸³⁾ porque si aquellos desacordados impulsos bastaron a motiuar al Teniente otros mayores si los vnos, y otros no se castigan, alegaran despues los successores cō mas causa por exemplares, los que confia el Señorío han de fer para obseruancia mayor de sus fueros, pues no ay causa para que se le dexē de guardar.

En las comminaciones de tormento que hizo el Teniente a Francisco de Vriarte, y Maria Ortiz, Vizcaynos Originarios, ambos, no tiene exemplares q̄ alegar, antes ha querido dar ocasion para que si no se castigan sus acciones

ten-

82

Homo sapiens tacebit, vsquo ad tempus Ecclesiast. lib. 2. c. 6.

83

Infectumque credere, quidquid fieri non oportuit postremo velocissimi sideris instar omnia inuisere, omnia audire, & vnde cumque inuocatum statim numem ad esse hoc veri Principis, dicit. Caslin. in paralel. eloquentia Sacra, & humana. lib. 11. fol. 444.

84

Quinimo interst Reipublica, & eius utilitati quod Princeps obseruet gratias concessas, & rursus ergo cum nulla causa subsil legetima derogadi huic promissioni quin immo instet causa utilitatis publica, quod seruentur paeta bene merentibus, & ex tali promissione de qua agitur sit, quæsitum ius ex naturali aequitate quam iure gentium sequitur in dubitata conclusio omnium consensu firmata, quod huic iure nullo modo per iudicari potest.

Minimè sunt mutanda, quæ interpretatione certam semper habuerunt, Paul. ad Plaucium. l. 23. ff. de legib.

Liberalitatem nostram firmam debet gerere constantiam, quia inconcusum debet Principis votum, nec pro studio malignorum conuelli, quod nostra noscitur præscriptione firmari, Casiod. lib. 3. epist. 19.

Maneant igitur secundum quod præ diximus nunc in eadem figura, hæc autem tua eminentia cognocens custodiat, ut nullo tempore transgrediatur aliquid eorum, quæ a nobis sancita sunt.

tengan otros sucesores en su oficio que imitar. Y esto es, Señor, lo que el Señorío esta sintiendo, quando sus fueros se han observado tan inuiolablemente en todas edades, sin que se aya intentado dar tormento, ni hazer comminacion a Vizcayno alguno, se aya visto, executado todo por don Ambrosio Arcualo, quando bastara para reprimirse en no hazer nouedad, la segura interpretacion que ha dado la inconcusa obseruancia de tantos siglos. (84) Y quando V.M. y los Señores Reyes antecessores han confirmado estos fueros, no ha de ser bastante la interpretacion cabilosa que ha querido inuentar el Teniente, para destruyr priuilegios tan biẽ merecidos, como bien obseruados hasta aora, (85) debiendo hazer estudio para que permaneciera lo que auia tenido Reales aprobaciones, y no se le dixera, que auia sido transgressor de los preceptos que debia obedecer. (86)

Que no pudo hazer comminacion de tormento, di-
rec-

recta, ni indirectamente, las leyes referidas | lo expresa (87) Que comminara a Maria Ortiz ya se probò cõ su deposicion, con la del executor de la Justicia, y cõ la de Francisco de Vriarte, y los demas que conuienen en auer llamado ael executor de la Justicia, puestole en prefencia de Maria Ortiz, quando se le recebia su declaracion, dichole a ella que le auia de hazer pedazos a tormentos, y en la comun platica que se mouiò en la casa del Teniente, dõ de era publico se queria dar tormento a Maria Ortiz. Tambien esta probada la amenaza que hizo a Frãncisco de Vriarte, y q̄ ambos son Vizcaynos originarios juntamente con q̄ les persuadia tenia indulto Real para perdonarlos, manifestandoles vn papel.

En esto, Señor, no solo contrauino el Teniente a los fueros del Señorío, cõ todas sus acciones, y cada vna, sino q̄ demas del delito de quebrantamiento de fueros, cometio otros muchos, para castigar vno (88)

G que-

L. 12. tit. 1. ibi: Que a Vizcayno alguno, no se de tormento alguno, ni amenaza de tormento en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna. Y la l. 9. tit. 9. de las acusaciones. ibi: Por ende, que establecian por ley, que en Vizcaya, ni en otra parte alguna, por ningun delito los Iuezes pueda poner a Vizcayno alguno a question de tormento directo, ni indirecto, ni amenaza, ni comminacion de especie alguna de tormento.

Nec multa in vno nec dum punita scelera crescant Senec. trag. in Thiesetem.

78
La onyaxi Va su Quidi. r. tit. e r. I
-cum lo, anayla bñmpt lib si qe, ony
...
89
Non temeritas hominum, & contumacia, que sepe tranquillissimis peccatoribus quoque patientiam extorsit.
Senec. de Clemen. lib. 1. §. 1.

89
*Liberalitatem nostram ferocem de
...
90
Dix proximus ille est, quem ratio
nem ira mo uet* Claudian. Manhi. th. 2.

91
*Positas semel leges constanter serua
te, neque ullam earum immutate, nam
que in suo statu, eademque semper per
manent, & si sint non nihil uiciose, u
tiliora tamen sunt his que per inno
uationem, uel meliora in dicuntur.* Cæ
sar Auguf. apud Dionif. Casiod. lib. 52

92
*Crudeles enim sunt, qui puniendi cau
sam habent, modum non habent,* Senec.
lib. 2. de Clement.

93
*Vt enim magistribus leges, ita popu
lo præsumt magistratus,* Cicero. lib. 3.
de legibus.

81
quebrantando también la
paciencia del Señorío cō la
pofia, y temeridad de sus
acciones (89) estimuladas
de su ira, y no de la razon,
(90) contra el honor de las
mismas leyes, que deuiera
mantener, aunque se le o
freciera razon de conue
niencia en alterarlas, porq̄
la mayor es la conseruació
de ellas. (91)

Si en vna ocasion huie
ra preuertido el orden el
Teniente, pudierase atri
buir a deseo de aueriguar
el delito, aunque siempre
fuera crueldad errar el mo
do, (92) mas considerando
quan enixo cuidado puso
en repetir quebrantamien
tos por todos los medios q̄
le pudo ofrecer su mal de
seo, es todo argumento de
su intencion peligrosa, sin
reparar, que si el Teniente
prefidia, y gouernaua a el
Señorio, se auian de suje
tar sus acciones a los fue
ros. (93)

El comũ reparo que se
haze en las disposiciones
destas leyes, que prohiben
los tormentos, y amena
zas, es el que alentaria a el
Te-

Teniente a executarlas, pareciendole que sin estas diligencias ningun delito se pudiera aueriguar, para cuyo fin se introduxeron tantas especies de tormentos.

(94) Y aunque este escrúpulo fuera bueno para comunicado con los que hizierõ los fueros, pues anigũ luez se permite la inquisicion, y escrutinio de la mente de los Legisladores, por tocarles solo el executarlas, sin passar al examen de si son rigurosas, ò suaves (95) se pudiera contentar al Teniente, con que si este priuilegio es singular en Vizcaya, el no permitir tormentos, ni amenazas, les cuesta otro particular grauamẽ de poderse dar pena ordinaria a los reos Vizcainos, solo en virtud de los indicios que los pudiera sujetar a tormento: (96) y assi por ninguna euasion se puede hallar pretexto justo a tã inopinada y violenta resoluciõ resistida por el mismo fuero. (97)

Cumulãdo sugestiones

af-

Noviter, Anton. de Vallis. in suis tractat. var. q. 5. per tom. 2.

Hoc enim perquam durum est, sed ita lex scripta est, l. prospexit, ff. qui, & a quibus.

Por ende por obiar lo susodicho, ordenauan, y ordenaron, que si los tales delitos fuessen de robo, ò hurto, ò furtiua, fecha con saeta, ò muerte fecha en biermo, ò denoche aleuofamente, que en tal caso auiendo indicios, y presumpciones tales, que si el malbechor, no siendo bijodalgo, justa, y deuidamente se podia poner a question de tormento, las tales presumpciones, è indicios, sean bastantes para imponer, y dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural, l. 10. tit. 9. de los fueros de Vizcaya

Quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam, l. quod contra. 134. ff. de reg. iur.

asseguraua el Teniente à Fráncisco de Vriarte, y Maria Ortiz, que tenia indulto Real para perdonarlos, aunque resultaran culpados: y esto es tambien cõtra el mismo fuero, que ni directa, ni indirectamente permite comminaciones, como se dixo num. 87. y es sin duda q̄ esta promessa de inmunidad, es reprobada fugestion, y amenaza indirecta. (98)

Pudierase en esto espaciar el discurso a particulares ponderaciones, mas como el intento es no canfar à V. M. con digresiones, y no dexar de insinuar lo importante, se mediran las palabras, siguiendo el auiso de Hesiodo. (99)

Solo señor por ser este agrauio de tormentos, y comminaciones, el mayor que se pudo arbitrar cõtra el Señorío, se ha de seruir V. Magestad de encomendar à su consideracion Regia las tres causas formales en que se fundò la ley del fuero para no cõsentir tormento, ni amenaza, q̄ por ser notables es licito repetir-

98

Castillo, Bobadill. *in politic. tom. 2.*
lib. 13. c. 13. n. 11. Scacia *de iudic. lib.*
1. c. 86. nu. 35. Farinac. *tom. 1. crimin.*
q. 29. gl. of. in l. cum hi §. cum his in
verb. circumueniatur, ff. de transact.
cum vulgat. que inueniuntur apud pre-
dictos, & dict. Anton. de Vallis, & Zä-
gerum in tract. de question, seu tortur
Reorum post tract. de exception.

99

Gratia que paucis mensurat singu-
la verbis. Refert. Aul. Gel. 1. noct.
athicar. 15.

tirlas: porque la interposicion no cause oluido ⁽¹⁰⁰⁾ *Primera*, que los Vizcainos todos generalmēte son Hijosdalgo. *Segunda*, que Vizcaya es essenta, y muy priuilegiada. *Tercera*, que nunca en ella humo questió de tormento por delito alguno. ⁽¹⁰¹⁾

De donde se prueua q̄ el priuilegio desta ley es personal en la primera parte que apela sobre la calidad comun de Hidalguia que gozan todos los Vizcainos, y es real en quāto a los sucesores, y en quanto al territorio del señorío, por la causa vniuersal de na auerse executado questiones, y tormentos, pōderá esto el Señorío para demonstracion de la comun ofensa que ha recibido por sus hijos, y por si mismo, pues de permitirse tormētos en Vizcaya, se figuiera precisa consecuencia, de q̄ los Vizcaynos en quien se executaua, no erā hijosdalgo, y de que no era exēpta, ni preuilegiada Vizcaya, y por esto buelue a acordar a V.M. la calidad deste fue-

100

Repeti potest quandoque quæstio audiens propter longam interpositionē obliuiscatur, glos. videndum in l. verū, §. quod si minor, ff. de minoribus.

101

Di. l. 9. tit. 9. de las acusaciones, y demandas.

Decius conf. 286. n. 6. Bald. in l. cū mibi, ff. de dolo. Alex. cōf. 101. n. 1. lib. 1. Rebuf. conf. 147. col. 12. Castrenf. conf. 17. Anton. Petra. tract. de potest. Princip. c. 32. §. capio nunc, Bald. cōf. 112. lib. 1. Aimon. Crauet. cōf. 241. n. 9. argument. l. metum. §. sed licet, ff. de eo quod metus caus. l. si pater, §. 1. ff. de donat. l. etiam 15, §. ex praterito ff. de manum. vindict. melius. Igneus in l. necessaria. §. nō aliās n. 448. ff. ad Silanian. Francisco Marco, decis. 454. n. 19. p. 1. Minsinger. cent. 5. obseruat. 5. Aponte, decis. 2. per tot. & n. 20. latissimè Mastrill. de Magistratibus, lib. 3. c. 8. nu. 32. & 33. & in terminis D. Ioann. Gutier. diēt. lib. 3. practica. q. 17. ubi multa, & faciunt supra allegata de vnione, & precipuè, Bart. in l. si quādo, C. de appellat. Francisco de Claper. in cēturijs cāusar. vel quæstion. caus. 1. q. vnic. e. n. 13.

Dinus in c. priuilegium, circa fin. vers. tertio casu de regul. iur. in 6. ad tex. in l. 1. in fin. ff. de iure immunit. Barbac. cōf. 44. col. 3. vol. 42. Socinus, conf. 84. n. 9. vers. postremo, vol. 3. Menoch. de presumpt. 3. presumpt. 103. n. 23. Bald. in l. fin. ff. de constit. Princip. ubi ait esse reale priuilegium concessum personæ, quæ non moritur prout est Respublica, quæ semper uiuit in se. metipsa, ipse Bald. eleganter conf. 159. vol. 3. n. 5.

Petr. Surd. conf. 419. nu. 127. Bald. conf. 326. col. 3. vol. 1. Roland. conf. 1. n. 42. vol. 2. Menoch. conf. 1003. Bart. in l. prohibere, §. plane, ff. quod vi aut clam. Rodolphin. de absolut. Princip. potest. c. 6. n. 195. Peregrin. de iure ficti, lib. 1. tit. 3. n. 45.

Gutier. diēt. lib. 3. q. 17. n. 57.

ro, para que en ningun modo se de lugar a quebratar-se, y se guarde rigurosamente en beneficio de toda Vizcaya, y sus hijos, y aunque confian de V. M. se seruirá de mandarlo afsi, fundará algunas razones que acrediten la obseruacia que desea, y suplica el Señorío.

1 Todas las razones son primeras, y lo será en el orde considerar que estas leyes, fueros, y priuilegios de que gozan Vizcaya, y sus hijos, fueron pactos, y condiciones con q se vnieron a este Reyno, y esta es causa que haze irreuocable el contracto, y eterniza el priuilegio para en quanto a el Señorío. (102)

2 Que en quanto a las personas tiene la misma firmeza. (103)

3 Que confirmaron estos priuilegios los señores Reyes antecessores, y V. M. como su legitimo successor ha de obseruarlos. (103)

4 Que V. M. tiene confirmados dichos fueros, y priuilegios. (104)

5 Que mediante la dicha

cha confirmacion empenõ V. M. su palabra Real, y esta tiene superior firmeza. (105)

6 Que la conseruacion de los priuilegios es bien publico, a que siempre se deue atender. (106)

7 Que antes se deuie ran aumentar, q̄ disminuir, moderar, ni quebrantar. (107)

8 Que ha sido siempre, y es vfo en Vizcaya, y es justo q̄ se obserue. (108)

9 Que assi lo han opinado, y entẽdido todos los Vizcainos. (109)

10 Que ha sido comun obseruancia. (110)

11 Que la antiguedad toda passò con esta inteligencia de fueros, y ella misma bastaua para comunicarles fuerça de ley. (111)

12 Que ha sido costumbre vniuersalmente recibida en el Señorío, y tiene fuerça de ley por estar legitimamẽte prescripta. (112)

13 Que serian ilusorios los priuilegios si se die ra lugar a la inteligẽcia del Teniente. (113)

14 Que fuera contra de-

Imago verò Dei in potestate, & auctoritate est Princeps ideò, & eius verba, & promissiones ad firmitatem prope modum diuinam accedere debēt, postquam fidem dedit, Petr. Greg. de Republic. lib. 8. c. 8. n. 9. & etiam c. p. 9. Barbac. conf. 24. n. 23. Donde prouea, que como el Rey no es dueño de los elementos, no lo es de sus palabras despues de empenadas.

Decian. conf. 25. n. 53. vol. 1. Paul. Castrenf. conf. 217. lib. 1. n. 5.

Temporibus nostris addi potius cupimus quam ex his, quæ olim præstita sunt immutari, text. in c. quocumq; 25. q. 2. Iustinan. in nouell. 10. in authentic. de referendarijs collat. 6. l. hac saluberrima 2. C. de præposit. agent in reb. lib. 12.

Quoniam ita visitatum est, l. siquid donationes, ff. de usufruct. l. si filius ad Macedonian. l. Iulian. ff. eod.

Ita omnes opinantur, l. Athletas, ff. de his qui notant. idfam.

A maioribus nostris obseruantur, l. quidam referunt de iure codicillor.

Vetustatem vicem legis obtinere, l. 2. §. fin. vetustas, quæ smp̄ pro lege habetur. l. in lumina. ff. de aqua publ. arcend. l. hoc iure §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidian. & estiu. c. super quibusdam, §. præterea de verbor. obligat. l. 1. ff. de offic. Quest. ibi: Crebrior apud veteres opinio.

Cap. fin. de consuetudin. cum multis adductis à Giurb. de consuetudin. Messanens. in probam. 1. p. n. 28, & per totũ.

Alioquin illusoria erunt eiusmodi edicta, l. si Prætor. ff. de iudicijs, l. 2. fin. ff. nequis in loc. public. l. siquis rem ubi gls. verb. eludere, ff. de arbitris gls. & DD. in l. si fideiussor. §. fin. ff. qui satisfacere cogantur.

114

Decian. *cons.* 25. n. 41. *vsque ad* 48.
Olasco. *decis.* 139. nu. 11. Rodolphin.
tractat. de suprem. Princip. potest. c. 6.
n. 19. fol. 38.

115

Gutierr. *lib.* 3. c. 17. n. 235.

116

§. nos *verd in probam. Clementinar.*
c. literis in fin. de rescript.

117

L. 1. *ff. de constitut. Princip. l. 2. ff.*
de offic. Praefect. Præto. Menchac. cõ-
trouers. lib. 1. c. 4.

118

Ecclesiast. 27. c. 12. Job c. 18. *lib. 4.*
Diu. Greg. *in suo Pastoral.*

dezitfe à si mismo V.M. si
cõtrauiniera à las promef-
fas de sus Regios anteces-
fores, (114) quanto mas
contradezir a las proprias,
que no cabe en tanta gran-
deza, y Magestad.

15 Que el Señorío
transfrio en V.M. la jurif-
dicion ordinaria con ex-
pressa condicion de la ob-
feruancia de sus fueros, co-
mo se ha dicho. (115)

16 Por la justa imitaciõ
de los señores Reyes de Es-
paña, que tantas honras hã
hecho siempre al Señorío.
(116)

17 Por ser V.M. el legi-
timo, y natural padre del
Señorio, como Rey de Es-
paña, y Señor fuyo, y dictar
la natural razõ defender à
sus hijos, y subditos de tan-
ta ofensa. (117)

18 Por razon de la conf-
tancia, y perseuerancia, a-
tributos propios de V.M.
en quanto da principio loa-
ble, a que se sigue fin per-
fecto, y no ser estado de
buena razõ alçar la mano
del patrociniõ. (118)

19 Que no ay razon,
ni equidad que permita q̃
los

los fueros que se introduxeron por el bien publico, quando fuera este caso de interpretacion, se haga abraçado la seueridad. (119)

20 Que si alguna duda se quisiera formar, que no la ay, como se trata de la libertad de Vizcaya, y sus hijos, eximiendolos de la seruidumbre de la pena del tormento, se ha de seguir el sentido mas propicio, (120) aunque sea contra pupilo, o Republica, (121) y contra causa pia. (122)

21 Que el mismo Señorío fue en el establecimiento de estos fueros la causa formal, y eficiente, y los ha interpretado siempre en la forma que los obserua, y quando interpreta el mismo, como puede, no se ha de buscar mas inteligencia, que la misma que esta dando. (123)

22 Que el beneficio de la confirmacion de estos fueros, venia a ser inutil, siguiendo el dictamen contrario al del Señorío, q̄ por esta parte tuuiera causa para dezir, que en vez de ayudarle se le ofendia con

I di-

Nulla iuris ratio, aut equitatis benignitas patitur, ut qua saubriter pro utilitate hominum introducuntur, eas duriori interpretatione contrarium commodum producamus ad seueritatem, Modltin. in l. 25. ff. de legib.

L. cum inter veteres in fin. ff. de dit. liber tollend.

L. illud sciendum. ff. de appellat.

L. Papinianus §. quarta autem ubi Fulgos. n. 3. ff. de inofficioso testamto, Iac. in l. si cui legetur, §. hoc autē col. fin. l. si fundum sub cōdictione, §. Stichū col. 2. de leg. 1.

Bald. cons. 458. n. 2. vol. 3. In authent. nisi roga. n. 9. C. ad Trebelian. l. cum indebito, §. fin. ff. de probat. cap. inter alia de sententia excommunicat. l. ex facto, ff. de vulgar. Bart. in l. pro heredē, n. 3. ff. de adquirend. heredit. Tiber. Decian. cons. 7. n. 100. vsque ad 134. vol. 1. Bald. cons. 313. n. 1. Aymō Crauet. cons. 384. n. 9. Simon de Practis cons. 65. n. 35. vol. 1.

124
*Adiuuari quippè nos non decipi bene-
fficio, l. in commodato §. sicut, ff. com-
modati benofficium suum nemini vult
esse captiosum, l. Paul. 8. ff. de prator
stipulat, nec enim calumnie facultatè
ex principali Maiestate capi oportet,
l. Imperatorem, ff. de heredib. insti-
tuend.*

125
*Bertrand. conf. 39. n. 5. Giurb. conf.
5. à n. 2. cum alijs.*

126
*L. 2. C. de in diēt. viduitat. tollend. l.
meminerunt, C. unde vi.*

127
*Qui ea mente quid pronuntial, vt se-
cundum id discedere eos a tota contro-
uersa velit, l. qualem 19. §. dicere. ff.
de recept. arbitr. l. ubi pactum, 40. C. de
transact.*

128
*Ne litium multiplicatio summam,
atque intrincabilem faciat difficulta-
tem, l. singularis, ff. de exemptione rei iu-
dicat.*

disimulados, y torcidos
sentidos a sus leyes claras,
(124) pues para que se les de
todo vigor, y eficacia a to-
das luzes, bastales estar a
la sombra de V.M. (125)

23 Que estas leyes se
compusieron para el me-
jor gouierno, y tranquili-
dad del Señorío: y no es
bien que a las leyes que es-
tan abundando de honores
para los Vizcainos, les ha-
ga brotar injurias vna ma-
la aprehension. (126)

24 Que si aora no se
haze demonstracion equi-
ualente, se abrirà puerta a
que otros juezes que se pre-
cien de sutiles, quieran en
estas, y otras leyes del fue-
ro hazer reparos, con que
vayan cõfundiendolas, quã-
do el mismo Señorío pre-
uino con su clara disposi-
picion quitar estas, y se-
mejantes dudas, (127) que
crecen, y se hazen intrinca-
bles con los muchos plei-
tos q̄ resultarán, y si se dà
lugar a devaneos imperti-
nentes contra fueros tan
acordados. (128)

25 Que con este nue-
uo pleito està toda Vizca-

18
y acuidadofa, y pasmada.
(129)

Otras innumerables razones afsisten al Señorío para auer pueſto todo ſu eſfuerço, y conato en ſeguir eſta cauſa, que ſe omiten, porque todas ſin duda eſtán preſentes a los ojos intelectuales de V. M. (130) y ſe pudieran auer eſcuſado eſtas, q̄ ſon las menos importantes, pues en la diſcrecion de V. M. lo menos q̄ ſe halla es el conocimiento de lo paſſado, y preuencion de lo futuro, (131) que es el epilogo de la pretenſion del Señorío, q̄ clama, porq̄ ſus hijos no ſean de peor condicion que ſus padres, ni los padres tengã ſuceſſores mas deſgraciados que ſus hijos, y lo vno, y otro ſe ſocorre dando ſatisfacion al Señorío de ſu ofenſa con el caſtigo de quien ſe atreuio a intētarla, y executarla contra el Señorío, contra ſus hijos, que no eran reos principales, ſino teſtigos, contra la autoridad de las leyes, y contra la de los Señores q̄ las confirmaron, añadiendo

129

Populus ut mare extrinsecus ventis, intrinsecus subitis a litibus turbatur Petr. Gregor. de Republic. libr. 4. cap. 5. n. 36.

130

Vires plenissima notionis ex nostra autoritate suscipiat, c. 1. de transact.

131

Sciunt praterita, & de futuris firmant erudite, Sapient. 8. c. 8. Ioan. Stephan. Menoch. in suo Hieropoli, in lib. 1. c. 31.

do la suposicion de indulto Real, delito atroz, y que pedia particular discurso, q̄ no permite la breuedad.

Quantos se ha fundado pertenece a los dos capitulos de auer dado tormeto, y comminado à Vizcainos dentro y fuera del Señorío: y porque son nueue los opuestos a el Teniente, se seguirà el orden resumiendolos a la mayor cõcission que se pueda.

Agrauios hechos en las Visitas de las Anteiglesias contra fueros.

Por estos egrauios està condenado el Teniente en 200j. marauedis, aplicados por mitad para reparos de caminos, Camara, y gastos. (132) El aumento de esta pena sollicita el Señorío. La culpa es, que el Teniente se aplicò à si quantas condenaciones hizo en la Visita general, deuiendo aplicarlas para reparos de los caminos, conforme à fuero, (133) y que deuiendo cobrar las condenaciones de los culpados, las cobrò de las Anteiglesias, cõ-

Populi of uirte capitulorum
et uirum in hisce rebus
tam per Gregorium de uiribus
cap. 2. 3.

Piez. 9. fol. 95. B. y fol. 32. B. me-
mor.

L. 8. tit. 35. Que dispone la forma en que los molineros han de tener los pesos, y otras cosas; llegando a la pena dize: Caya è incurra por cada vez que lo contrario biziere, en pena de seiscientos marauedis, la meitad para los reparos de los caminos, è la otra meitad para el executor, è justicia que lo executar, è para el acusador que lo acusare. La ley nona del mismo titulo pone tasa à lo que han de llevar los molineros, y en quanto a la pena, dize: E assi sea guardado, è cumplido, so pena de seiscientos marauedis por cada vez a cada molinero que lo contracio biziere, repartida en la manera suso dicha. Que es en la ley 8. antecedente, la ley 10. condena a los fieles que no visitan los caminos, en seiscientos marauedis, y dize: La meitad para el acusador, y la otra meitad para los reparos de los caminos; la ley 4. tit. 27. ordena, que todas las penas arbitrarias de que han de hazer condenacion, las apliquen los juezes enteramente para reparos de caminos. la ley 3. tit. 27. cõdena en 600. marauedis al que embarga los caminos aplicados: La meitad para el acusador, la otra meitad para los reparos de los mismos caminos.

pegiendo à sus fieles a que las pagassen, y que cõdenò a los fieles sin tener culpa, y cõsentia se le hiziera la costa, todo el daño, y perjuizio del Señorío, sus Anteiglesias, y vezinos.

La comprobacion destos agrauios es tan copiosa, que no solo se auerigua cõ ella la culpa q̄ se propone en el capitulo, sino que passa a calificar otras no de menos importancia, y para discurrir en todo era necessario mucho papel, y tiempo, y se contenta el Señorío de Vizcaya, con informar a V. Magestad q̄ las, & in te, Iglesias visitadas por el Teniente son setenta y cinco, y solo se hallan autos, y sentencias en las treynta, y en las quarēta y cinco no se hallan, ni el Teniente los presenta, aunque Iuã de Zubiaurre escriuano de la visita tiene dado testimonio, de que en su poder no quedarõ otros autos mas que los entregados al Receptor, y que aunque se visitaron todas las Anteiglesias y se hizo afinacion de pesos, y medidas, no se escriuio formalmente. Y si bien ay testigos contestes de los procedimientos, y agrauios, q̄ en cada Anteiglesia hizo el Teniente, y se pudiera hazer reparo en cada vna por menor, no dà a tanto lugar el tiempo, y assi se notará en su lugar lo que pertenciere a la culpa de las tres partes que tiene el capitulo. Y para mas conuencimiento, es de notar lo primero, que el Teniente, confieffa auer hecho condenaciones, y aplicadose tercia parte, y esto solo bastaua para aumētar la pena, pues como se reconoce en las leyes citadas en el nu. en los casos de la ley 8. y 9. del titulo 35. de los fueros, se manda, que las penas de las condenaciones se deben aplicar, mitad para reparos de caminos, y la otra mitad para el executor, y Iusticia, y para el acusador; de forma que el Teniente en los casos destas leyes, solo tiene la quarta parte, y confieffa que se aplicò tercia parte. Y en el caso de la ley dezima, que es la que condena a los fieles, que no visitaren los caminos, en seyscientos maravedis, los aplica la mitad para los reparos de los mismos caminos, y mitad para el denunciador, no señaládole al Iuez parte alguna. Y assi quã

ras condenaciones hizo en el caso desta ley , fueron muy culpables , y ambiciosas , como tambien lo fueron las de las primeras, y es delito de cohecho calificado, por la ley 10. tit. 2. de los Iuezes , y oficiales , que no permite a los Iuezes llevar, ni recibir mas que sus derechos , y el Teniente no se contentò con permitir que se le hiziera la costa en todas las Anteiglesias, sino que se aplicaua la tercera parte de las condenaciones, y la cobraua de las mismas Anteiglesias.

Todo esto requería mayor extension, mas como el Consejo ha de sentenciar segun la culpa que en cada Anteiglesia resulta contra el Teniente, se contenta el Señorío con representar à V. Magestad el quebrantamiento notorio de sus fueros en la contrauencion de las leyes referidas: porque en quanto a la condenacion pecuniaria no duda el Señorío que se aya de aumentar en beneficio de sus caminos publicos , segun la copia de prouanças, por instrumentos, y testigos, acordando de passo que aunque la ley 4. del tit. 27. de los fueros , ordenò que todas las penas arbitrarias aplicaran los juezes para reparos de caminos, no consta que se aya cumplido con el tenor della, aunque el mismo Teniente confiesa ha procedido en muchas causas , y hecho condenaciones, acerca de lo qual, y de las setenas que merece por las causas que compuso, se advertirà en el Consejo lo que importe, porque es mucho lo que se ofrece en esto.

*Contrauencion à fuero tocã
te al cap. 4.*

La culpa del Teniente resulta de no auer afsistido en Guernica , como lo dispone la ley del fuero,⁽¹³⁴⁾ y obligado a los pleiteantes con su ausencia , y con auer nombrado Teniente suyo, que

134
L. 2. tit. 2. de los Iuezes, ibi: *El qual dicho Corregidor, aya de poner vn su Teniente General, solamente que resida en Guernica. Y despues ; pero que el dicho Teniente General que reside en Guernica.*

que tambien dexò de residir en Guernica à crecidos gastos contra la preuencion y disposicion de la ley, que para escusarlos distribuyò sus juezes, y les señalò los lugares conuenientes quanto toca a la prouança de no auer residido, la ay exhuberante de seis testigos, ⁽¹³⁵⁾ q̄ todos conuienen en la ausencia, y en el daño que de ella resulta a los pleiteantes en la dilaciõ de los pleitos, ⁽¹³⁶⁾ contra la publica vtilidad que consiste en que seã menos, y en que se conferue la sociedad humana, ⁽¹³⁷⁾ y claro es que residiendo en diferente lugar han de vagar los litigantes con aumento de gastos, y daño notorio, cuyo remedio es la causa final del derecho ciuil, y equidad natural, ⁽¹³⁸⁾ y por esta causa no pueden los juezes mudar la Audiencia quando se les señala lugar determinado para ella. ⁽¹³⁹⁾

Procedimientos de oficio, y capit. 5.

El delito del Teniente ha sido proceder de oficio en al-

135

Pies. 7. fol. 67. P. 7. fol. 74. fol. 77. B. P. 8. fol. 34. B. fol. 37. B. fol. 40.

136

Sic enim velotius lites iudicabuntur, & circulis cognitionalibus, ac tēporis contriēctione omnes litigātes liberabuntur, Iustinian in authent. de iudicibus, & nullaten. cum iure iuran. eligat, & c. cap. 4. & in authent. demaudat. Princip. ibi: Sit tibi tertium studium lites, cum omni equitate audire, & omnes quidem brebiores.

137

Flamin. Paris. de resignat. beneficiorum lib. 11. q. 1. à n. 27. allí, & litigādi occasio debet tolli caput. sine litibus, cum ibi notat de dolo, & contumacia, & ideò concernit publicam vtilitatē, ex eo ut lites finiantur, Bald. in l. 1. 5. notabil. C. de nouo cot. componendo, & in l. 4 de furtis, Alex. cons. 190. col. 2. lib. 2. & cons. 171. col. 3. lib. 7. Nam dari iuris est extinctionem litium, ad conseruationem congregationis humanae pertinere, sicut è contrario litium introductio criminum occasionem, & alia detrimenta praebeant, ut exorditur clementina dudum de sepolturis.

138

Vtilitas enim scopus est iuris ciuilibus sicut equitas naturalis, Aristot. lib. 5. ethicorū cap. 10. Matheaz. lib. 1. de via iuris c. 1. n. 5. & c. 23. n. 11.

139

L. cum sententiam, 6. C. de sent. & interloquit. l. ius pluribus 11. ff. de iustit. & iure, l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop. ex Vant. Mastrill. Azebed. Barbof. Felician. de Vega tenet Solorç. de Indiar. ture, tom. 2. lib. 3. c. 9. n. 45.

algunos caños contra mu-
geres por labar, y tomar a-
gua en las fuertes, y rios. (140)

Esta culpa, y transgres-
sion de fuero se prueua con
ocho testigos, (141) y por ser
particular disposicion diri-
gida a la mejor paz, y quie-
tud del Señorío por los in-
conuenientes que en tiem-
pos passados se han experi-
mentado es muy loable es-
ta ley, y por configuiente
muy digna de pena su con-
trauencion por estar siem-
pre obligado el juez a con-
formarse con las leyes de la
Prouincia q̄gouernaua. (142)

140

L. 9. tit. 8. del oficio del juez; allí ni
juez, ni oficial suyo pueda hazer de ofi-
cio, ni apedimēto de delator, fiscal, ÷ pro-
motor, ni de presta mero, ni de merino
pesquisa, ni inquisicion alguna en Viz-
caya, sobre delito, ni maleficio alguno,
aluo sobre robos, y hurtos, y sobre fuer-
ça de muger, y sobre muerte de hombre
estrangero.

141

P. 8. fol. 4. B. fol. 37. B. fol. 41.
B. fol. 43. 44. B. fol. 97. fol. 100. y me-
morial. fol. 50.

142

August. c. de regimine Reipub. c. 11.
n. 120. in fin.

Capitulo sexto, y culpa en a-
uer hecho ausencia de Guer-
nica el Teniente, y auer nõ
brado en tal a quien vivia
legua y media de la di-
cha villa que tam-
poco assistio.

La culpa deste capitulo
se considerò ya en el ca-
pitulo tercero, y lo que pa-
rece se añade es la del sub-
stituto que se ha de imputar
del Teniente por ser indiui-
duo el oficio del que nom-
bra, y el nombrado, y por
con.

configuiente comũ el ries-
go. (143)

*Fuerça que hizo à una mu-
ger casada, y amanceba-
miento publico que ha
tenido el Teniente.*

Las dos partes, y culpas
deste capitulo 7. son en su
genero muy graues, y la pri-
mera, aunque es cierta,
no se halla tan prouada que
se pueda instar por el Seño-
rio en la execucion de la pe-
na ordinaria, aunque ay in-
dicios para presumir q̄ fue
verdad. La segunda parte
està tan comprouada, que
demas de veinte y quatro
testigos que concluyen, y a-
firman el amancebamiẽto,
nota, y escãdalo de dño Am-
brofio. (144) Ay otros testi-
gos que no estan examina-
dos, que son los hijos proce-
didos deste amancebamiẽ-
to, por el qual aunque està
condenado el Teniente en
20j. maravedis, (145) mere-
ce mayor pena atentàs las
circunstancias del buen exẽ-
plo que deuiera dar, y del
malo que dio, pues mal po-
dia corregir a otros quien

L da-

143

*Lex Imperator. l. ex magistratibus
& lex quid ergo ff. ad municip. Fab.,
Capic. Galeot. respons. fiscal. 11. nu-
mer. 24.*

144

*P. 7. fol. 24. fol. 39. 41. 45. 47. 51. hasta
74. y 116.*

145

Picc. 9. fol. 95.

146

Argumento text. si uxor, § Iudex a-
dulterij, ff. ad legem Iulian. de adulte-
rijs cap. iudicet. 3. qu. est. 8. Solorç. de
iure Indiar. tom. 2. lib. 5. c. 20. n. 11.

147

Sairus in clau Regia lib. 12. c. 13 n. 30.
Bobad. lib. 5. c. 3. n. 127.

148

Nauarr. lib. 2. c. 3. n. 444. Dian. in
sum. 1. p. 3. tra Et. 16. resol. 48.

149

Decian. tom. 2. crimin. lib. 8. c. 38.
n. 17. & c. 35. n. 24. Bobadill. tom. 2.
lib. 5. c. 1. n. 207. & c. 3. n. 96.

150

Gloss. in §. item lex Iulian. de adul-
terijs, Farinac. de delit. Carl. qu. es. 147.
n. 22.

151

Castill. Bobad. di Eto loco.

daua ocasion para que le corrigieran ⁽¹⁴⁶⁾ por la mucha pureza que se requiere en quien ha de regir, y gobernar à otros. ⁽¹⁴⁷⁾ Agrauase este delito con la circunstancia prouada de que era criada del Teniente la muger a quien estrupò, por cuya causa merece la pena ordinaria, aunque no estè prouada la violècia ⁽¹⁴⁸⁾ por presumirse en los juezes fuerça, y terror por su autoridad, y poder, ⁽¹⁴⁹⁾ y por configuiente merece pena de muerte. ⁽¹⁵⁰⁾ Iútafe a esto el escandalo vniuersal que haze mas precisa la pena. ⁽¹⁵¹⁾

Muy de censurar son estas acciones, en que el Señor no hiziera reparo si dellas no huieran resultado publicos daños, y todo en fin quanto no sea adulterar el sentido de sus fueros violentando sus palabras torcièdo la inteligècia, y quebrantandolos tan aporfia, pudiera tolerarlo el Señor, dexandolo a la estimacion de juezes tan rectos, y al castigo que Dios suele dar à pecados tan enueje-

ci-

cidos, aunque parece que por no vengarlos los perdona. (152)

Capitulo octauo.

A temeridades, malos tratamientos, persuasiones que hazia el Teniente a los testigos que no deponian segun su dictamen, y adiciones que queria hazer a las deposiciones, sentimientos que formaua de quien apelaua de sus autos, amenazas que hazia a quien no deponia lo que queria, y no firmaua lo que estaua escrito, notando el mismo Teniente las deposiciones, prendiendo a los testigos que no se conformauan con su parecer, se reduce todo lo que contiene este capitulo que se prueua con catorze testigos. (153) Y aunque es verdad que no todos los testigos contestan, basta los que conforman para que se juzguen prouadas culpas tan graues como las referidas, y en particular los malos tratamientos a los testigos estan prouados, y que fueron sin causa, con que esta incurso el Teniente en las penas que

152

Abutuntur quidem patientia Dei, qui non sunt in conscientia liberi sunt de longa impunitate securi; cum ideo differatur ultio, ut tempus possit habere correptione, Leon Papa, que refert Ioan. Cochier. in paranes. ad heretic. c. 33.

153

P. 6. fol. 40. 43. B. 46. E. P. 10. fol. 49. fol. 73. fol. 76. P. 8. fol. 36. B. fol. 39. B. fol. 68. B. fol. 70. B. h. fol. 120. B. de la misma pieza octaua.

la Fè, y desterrar *la luxuria*,
el odio, la inuidia, el miedo, y
todos *sus appetitos*.⁽¹⁵⁷⁾

Yá señor ha oido V. M.
las geminadas transgressio-
nes, y repetidos quebranta-
mientos de fueros que don
Ambrosio Arcualo Sedeño
de la Carcel dispuso, y exe-
cutò por tantos medios, y
con tantas especies de deli-
tos, que estan instado el jus-
to castigo, y ya tambien se
insinuarõ algunas de las ra-
zones que ocurrieron para
merecer el Señorío la gra-
ta venguencia, y officiosa
gracia de V. Magestad en la
justa obseruancia de sus fue-
ros.

Aora señor a la Real prò-
uidencia toca que no solo se
haga justicia, y demonstra-
cion en don Ambrosio, sino
que quantos en España (ò to-
do el mundo, que es lo mis-
mo)⁽¹⁵⁸⁾ han visto, y enten-
dido el agrauio del Señorío,
vean tambien su satisfacion
para que la posteridad ten-
ga que emular esta accion
⁽¹⁵⁹⁾propria de la justicia, y
benignidad, que se adelantã
a las demas virtudes de V.
Magestad.⁽¹⁶⁰⁾

M Con

157

*Posse quem oderit absoluerè, & quam
non oderit condemnare; & semper non
fuit ipse velit, sed quid lex, Cicero. in
orat. pro Cluentio, y despues; nec sibi
quodcumque concupieret licere, sed ha-
bere in Consilio legem, Religionem
æquitatem fidem; libidinem autem odium
inuidiam metum cupiditatesque om-
nes amouere refert Mastrill. tractat.
de Magistratibus lib. 5. c. 3. n. 80.*

158

*Hispania est extremum principium,
nec non vniuersalis terra, & orbis fi-
nis, Ambrosio de Moral. lib. 8. c. 20. &
48. Marian. de rebus Hispaniar. lib. 1.
c. 2. à principio, Maluend. de Antecris-
to lib. 3. c. 12. & 17. & lib. 5. c. 12.*

159

*Nostra prouidentia est, vt non solum
iuxta fiant, sed fieri videant om-
nes, sciantque, & ab omnibus probata
æmulatrix posteritas suscipiat. Casio,
lib. 4. epist. 9.*

159

*Præstantissima inter homines bo-
nos sunt iustitia, & benignitas authet.
de reuelat. tributor. collat. 4.*

Et constituet te Regē, ut facias iudicium, & iustitiam, lib. 3. Reg. iustitiæ fruenta causa videntur, olim benè morati Reges constituti, Cic. lib. 2. offic. Petr. Gregor. de Repub. c. 6. num. 4. Valenç. discurs. de estado, y guerra, 2. p. considerat. 22. n. 51.

162

Solua in tractat. de benef. 4. p. q. 7.

163

L. fin. in fin. C. in quib. caus. restit. in integ. non est neces. Mantic. de tacit. & ambig. conuet. lib. 21. tit. 8. n. 30.

164

Ne quid tale in p. rtem tēporis eueniet, & sine legibus eueniat, Isancimus, C. de consul. lib. 12. tales deben de ser los Consejeros del Rey, que rai de lueñe sepa a catar las cosas, l. 1. tit. 5. p. 2. ex præteris enim futura conuiuetes iudicamus, Aristot. lib. 1. rethorico.

165

DD. in l. penult. ff. de cōstitut. Princip. Ioan Cochier. in thesaur. politic. lib. 2. c. 4. Valenç. cons. 24. à. n. 2. & in discurs. prefato, 2. p. consilert. 2. à num. 1.

166

Iuan. Anio. de Viterbo. lib. 2. de su Historia de España, cap. 4. refert Gut. lib. 3. practicar. q. 16. n. 59.

167

Gutier. dict. lib. 3. q. 17. n. 36.

168

Vt hic in mente alicui forte venire possit, non minus liberaliter, cum Vizcaginis ab omnibus principibus actum est quam cum nobili valde formosa Virgine a suo sponso, qui illā de suo lubens dotat, adque exornat quo ea potiri possit, Gutier. dict. q. 17. n. 167.

169

Idem autor. n. 152.

170

Idem n. 167.

171

**O Montaña Cantabrana,
Academia de guerreros,
Origen de Canalleros,
De do toda España mana.**

Don Diego de Cananajal señor de Iodar, Capitan General lo dixo assi, y lo refiere Gutier. d. q. 16. n. 66. en el num. 67. prosigue: Superiors in transitu retuli ad comprobādam nobilitatem, & antiquitatem illius Prouintia de Cantabria, que aora es Vizcaya, y comi en aquellas Montañas estan los verdaderos, y mas antiguos solares, conocidos de Hijosdalgo notorios de España sin vassallos, aora sea desde el tiempo de Tubal, y sus compañías, que hizieron en ellas poblaciones, y habitaciones, q̄ aora se llaman caserías, y solares conocidos, que estos seran los mas antiguos aora, desde quando se perdió España en tiempo del Rey Don Rodrigo, ita Gutier. ubi sup.

Con esto conseguirà Vizcaya la justicia que se le deue ministrar, ⁽¹⁶¹⁾ y la gracia que se promete, y facilita el remedio del escandalo presente ⁽¹⁶²⁾ preferuatiuo del futuro ⁽¹⁶³⁾ que cōuiene prevenirse ⁽¹⁶⁴⁾ contra los achaques de vna nouedad ⁽¹⁶⁵⁾ nunca vista en Vizcaya despues q̄ la poblò Tuval ⁽¹⁶⁶⁾ fin que tanto tiempo aya vulnerado su natiua libertad, que no es oy menos q̄ lo fue en tiempo del Rey Suintila, ⁽¹⁶⁷⁾ pues todos los señores Reyes la han dotado en priuilegios nueuos, exornādo los antiguos ⁽¹⁶⁸⁾ de cuya firmeza, y obseruācia no se puede disputar ⁽¹⁶⁹⁾ por ser su libertad, y nobleza, assumpto que hasta los niños han cantado por las plaças ⁽¹⁷⁰⁾ y los Capitanes generales por los exercitos, aplaudiendola (por academia, y origē de la nobleza ⁽¹⁷¹⁾ de la qual lo me-

nos

nos que se puede dezir es lo que hasta oy se ha dicho, y no se refiere por ser materia digna de mayor orador, y de la estimacion de V. M. ¹⁷²a quiẽ el Señorío de Vizcaya por si, y sus hijos todos suplica con quanto rendimiento deue, se sirua de amparar, defender, y corroborar sus fueros, mandando se haga con don Ambrosio Arebalo publica, y condigna demonstracion, y que se executen en su persona, y bienes las penas propuestas en que insta el Señorío, midiẽdo su correspondencia a la equidad, y rectitud de sus juizes ¹⁷³ fomentando el premio para quien obserua sus fueros, y para quien los quebrantò castigo, como à dicho, y cõfia de V. M. cuius Catholica persona guarde Dios infinitos años, como el mũdo desea, y necessita.



172

Namoratio, quæ pro tanta urbe tantisque de rebus habetur semper uno quovis oratore videri maior, & ad vestram non ad dicentis dignitatem accedere debet Demosthen. orat. de republic. ordinand. hablando con Athenas.

173

Vtinam tan me Thræseas diligat quam iudex rectus, & iustus est, Plut. in polit. ad Trajan.

Hæc prolata non dum existunt, quia manent adhuc sub censura sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ac Domini Regis Domini nostri, & cuiuscunque vtriusque potestatis.

*Licenc. don Gines
Morote Blazquez.*



que se puede decir que
 por haberse de la dicha
 no se tiene por ser ma-
 ra digna de mayor o menor
 y de la estimacion de V. M.
 en que el dho. de V. M.
 se ha por el y sus hijos
 todas las cosas que en
 materia de este tipo de
 papeles, cartas y con-
 to en las dhas. manifestaciones
 la gran donacion de
 de lo publica, y con-
 demoracion, y para la
 a contentar en la parte de
 que se por propiedad en
 que en el dho. manifestacion
 de lo que se ha de
 en el y se ha de
 para el fomento de
 para que se pueda
 las cosas y para que los
 de dhas. cosas, como
 de lo y de lo de V. M. que
 como personas grandes
 Diosdado de los dhas.
 de las cosas y necesarias

172
 que se ha de
 para que se pueda
 las cosas y para que los
 de dhas. cosas, como
 de lo y de lo de V. M. que
 como personas grandes
 Diosdado de los dhas.
 de las cosas y necesarias

173
 que se ha de
 para que se pueda
 las cosas y para que los
 de dhas. cosas, como
 de lo y de lo de V. M. que
 como personas grandes
 Diosdado de los dhas.
 de las cosas y necesarias

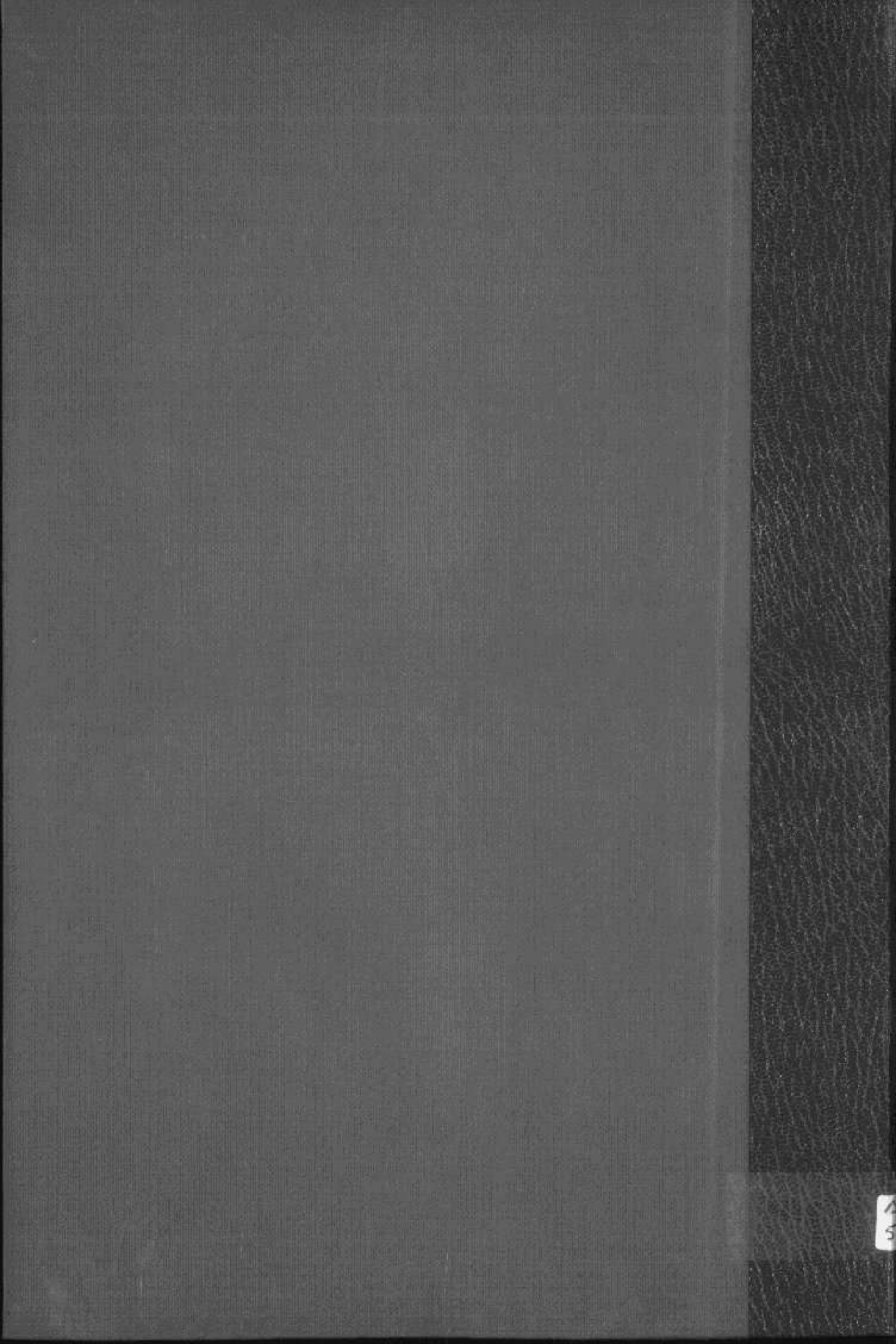
He por el Rey don Juan de Austria, para que se cumpla lo que en este
 Real cedula se contiene, y para que se cumpla lo que en este

Juan de Austria
 Juan de Austria









45